



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 23 de Marzo del 2005 -- N° 550

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		2657	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" a varios clases de la Policía Nacional
DECRETOS:			5
2650	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Coronel de Policía de E.M. Fernando Patricio Burgos Terán	2	
2651	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial" a varios suboficiales mayores de Policía	3	
2652	Confírese la condecoración "Misión Cumplida" al Suboficial Mayor de Policía en servicio pasivo Angel Guillermo López Angos	3	
2653	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Jorge Saúl Aldaz Armendáriz	4	
2654	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría" al Sargento Primero de Policía Eudoro Miguel Castillo Yánez	4	
2655	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC Ernesto Augusto Saltos	4	
2656	Dase de baja de la institución policial a la Mayor de Policía Bonnie del Carmen Carrasco Viteri	5	
			ACUERDOS:
			MINISTERIO DEL AMBIENTE:
		001	Reconócese como áreas importantes para la conservación de las aves (IBA) aquellas identificadas por la Corporación Ornitológica del Ecuador (CECIA), BirdLife Internacional y Conservación Internacional Ecuador y este Ministerio ...
			6
		137	Declárase área de bosque y vegetación protectores a diecisiete mil novecientas cincuenta y tres hectáreas (17.953 ha) al sitio "Cordillera del Cóndor" ubicada en la provincia de Morona Santiago
			6
			MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:
		030	Califícase como marginales a los siguientes campos: Armadillo, Pucuna, Tapi-Tetete, Ron, Eno y Frontera
			11
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
		0106	"Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Internacional Fundación Salem - Ecuador" y su Addéndum
			12

	Págs.		Págs.
CONSULTA DE AFORO			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
014	17	0994-2004-RA	31
RESOLUCIONES:			
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
DRNO-DEL-R-2005-0005	18	1011-2004-RA	33
DRNO-DEL-R-2005-0006	19	1017-2004-RA	35
DRNO-DEL-R-2005-0007	19	0009-05-HD	37
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA			
RESOLUCIONES:			
0002-2004-QE	20	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0113-2004-HD	22	-	38
0763-2004-RA	23	-	39
0908-2004-RA	24	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0938-2004-RA	26	-	38
0975-2004-RA	29	-	39

N° 2650

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-049-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 24 de enero del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0195-SPN de 23 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0100-DGP-PN de 4 de febrero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero" al Coronel de Policía de E.M. Fernando Patricio Burgos Terán, por haber ejercido la

docencia en la Escuela Superior de Policía, por dos años consecutivos, con un total de 296 horas de clases dictadas, obteniendo la calificación de sobresaliente por parte del Consejo Directivo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2651

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-049-CCP de enero 11 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0281-SPN de febrero 21 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0125-DGP-PN de febrero 9 del 2005;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial" a los siguientes señores suboficiales mayores de Policía:

SUBM. Pardo Rodríguez Jorge Vicente
SUBM. Rocafuerte Martínez César Alexander
SUBM. Rivas Herrera José Benigno
SUBM. Agurto Quevedo Marcolino
SUBM. Barrionuevo Zamora Angel Isaías
SUBM. Herrería Egas Octaviano Agustín

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2652

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR

Considerando:

La Resolución N° 2005-066-CCP de enero 18 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0299-SPN de febrero 23 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0143/DGP/PN de febrero 17 del 2005;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Misión Cumplida" al Suboficial Mayor de Policía en servicio pasivo López Angos Angel Guillermo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2653

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR

Considerando:

La Resolución N° 2005-067-CCP de enero 18 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0300-SPN de febrero 23 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0142/DGP/PN de febrero 17 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional" al Suboficial Mayor de Policía Aldaz Armendáriz Jorge Saúl.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2654

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

La Resolución N° 2005-071-CCP de enero 18 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0301-SPN de febrero 23 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0141/DGP/PN de febrero 17 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría" al Sargento Primero de Policía Castillo Yáñez Eudoro Miguel.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2655

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a), concordante con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 1 de marzo del 2005 al señor CPNV-EMC-1800994988 Saltos Saltos Ernesto Augusto.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 10 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2656

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-031-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 17 de enero del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0198-SPN de 23 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0106-DGP-PN de 4 de febrero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 8 de diciembre del 2004, a la señora Mayor de Policía Bonnie del Carmen Carrasco Viteri, por fallecimiento.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2657

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-085-CCP-PN, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional del 18 de enero del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0294-SPN de 23 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0144-DGP-PN de 17 de febrero del 2005;

De conformidad a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", a los siguientes señores clases:

"AL MERITO PROFESIONAL" EN EL GRADO DE
"GRAN OFICIAL"

SBOS. Moreno Aguilera Héctor Julio
SBOS. Armijos Guzmán Santos Leonardo
SBOS. Bano Bano José Adán
SBOS. Becerra Jaramillo Bernardito Jacinto
SBOS. Benalcázar Chandy Julio Miguel
SBOS. Bósquez Ramírez Angel Gilberto
SBOS. Bravo Ramos Ramón Teófilo
SBOS. Cabezas Manuel Mesías
SBOS. Cali Guillén Juan Arturo
SBOS. Calvopiña Tapia Walter René
SBOS. Camuendo Mensías Luis Alfonso
SBOS. Carrasco Hinojosa Gerardo
SBOS. Carrera Méndez Luis Cristóbal
SBOS. Chamorro Chamorro César Rosalino
SBOS. Condoy Macas Bernardo Emiliano
SBOS. Córdova Córdova Jesús Alonso
SBOS. Delgado Lorenti Galo Jacinto
SBOS. Gilses Demera Luis Octavio
SBOS. Gordón Pozo José León
SBOS. Guachamín Vega Luis Eduardo
SBOS. Guillén Jordán Carlos Rigoberto
SBOS. Jaramillo Quichimbo Jorge Galo
SBOS. Jirón Silva Wellington Fernando
SBOS. Licuy Tapuy Andrés Clemente
SBOS. Maza Pena José Narciso
SBOS. Molina Aulestia Gilberto Rubén
SBOS. Murillo Acosta Enrique Máximo
SBOS. Pico Carrasco César Washington
SBOS. Sánchez Bonilla Luis Estuardo
SBOS. Sánchez Angel Federico
SBOS. Tixi Guzmán Jaime Bolívar
SBOS. Tonato César Augusto
SBOS. Vallejo Huilca Nay Ramiro
SBOS. Zapata Víctor Hugo
SBOS. Zumba Freire Segundo Fausto

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 001

Acuerda:

Juan Carlos Camacho
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Ecuador protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que, el Art. 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre establece que la flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración;

Que, el Art. 74 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre señala que el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres no comprendidas en el Patrimonio de Areas Naturales del Estado, será regulado por el Ministerio del Ambiente, el que además determinará las especies cuya captura o utilización, recolección y aprovechamiento estén prohibidos;

Que, el Art. 12, incisos cinco, seis y siete de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, obliga al Estado a garantizar la preservación de la naturaleza y a declarar de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como a velar por la protección y restauración de la diversidad biológica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 050, publicada el 19 de agosto del 2002, el Ministerio del Ambiente resuelve reconocer como Libro Rojo Oficial de Especies Amenazadas del Ecuador al Libro Rojo de las Aves del Ecuador, editado en el año 2002;

Que, el Ecuador como país contratante de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres CMS, reconoce que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para bien de la humanidad;

Que, la identificación de las áreas importantes para la conservación de las aves (IBA, por sus siglas en inglés), representa la principal estrategia para la conservación de las aves, establecida por el Ministerio del Ambiente, BirdLife Internacional y su organización socia en Ecuador, la Corporación Ornitológica del Ecuador (CECIA) y que estas IBAs constituyen una red de sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad; y,

Que, durante el taller nacional de las IBAs de Ecuador, organizado conjuntamente por el Ministerio del Ambiente, la Corporación Ornitológica del Ecuador (CECIA), BirdLife Internacional y Conservación Internacional Ecuador, efectuado en el mes de julio del 2003, con la participación de especialistas ornitólogos y ornitólogas, representantes del Ministerio del Ambiente del Ecuador, varias ONGs nacionales e internacionales, representantes comunitarios y otros actores, se realizó un proceso participativo para la identificación y aprobación de dichas IBAs,

Art. 1. Reconocer como áreas importantes para la conservación de las aves (IBA), aquellas identificadas por el Ministerio del Ambiente, la Corporación Ornitológica del Ecuador (CECIA), BirdLife Internacional y Conservación Internacional Ecuador por ser áreas de interés público para la conservación de especies de aves, puesto que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Albergar una población de cualquier especie amenazada de extinción a nivel global, según los parámetros establecidos por BirdLife Internacional y la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN).
2. Mantener poblaciones de especies de distribución restringida a áreas de endemismo de aves, que son aquellas áreas en donde existe una o más especies cuyo rango de distribución es menor a 50.000 km².
3. Contener poblaciones de especies representativas de biomas o regiones zoogeográficas.
4. Poseer congregaciones de aves acuáticas, marinas o terrestres que tienden a agruparse durante sus periodos de reproducción, alimentación, migración, invernación y descanso.

Art. 2. Reconocer como áreas importantes para la conservación de las aves (IBAs, por sus siglas en inglés) a aquellas áreas geográficas que albergan especies amenazadas de aves, como mecanismo de protección para evitar su extinción.

Art. 3. Reconocer al Directorio Regional de IBAs para Ecuador como un documento oficial de especies de aves amenazadas protegidas por el Estado Ecuatoriano.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2005 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas y a los distritos regionales del Ministerio del Ambiente.

Cumplase y publíquese.- Dado en Quito, a 1 de marzo del 2005.

f.) Juan Carlos Camacho, Ministro.

N° 137

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Codificada Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y 12 de su reglamento general de aplicación, corresponde a esta Secretaría de Estado la determinación y declaración de bosques y vegetación protectores del área comprendida la "Cordillera del Cóndor", ubicada en las parroquias rurales: Bomboiza del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago; Tundayme del cantón El Panguí; Los Encuentros del cantón Yanzatza y Paquisha del cantón del mismo nombre, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, de acuerdo a la inspección de campo, realizada los días 27 y 28 de diciembre del 2004, y luego de elaborado el respectivo informe técnico, por la comisión interinstitucional, integrada por delegados de esta Secretaría de Estado, y del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de aproximadamente 17.953 hectáreas, sea declarada como Area de Bosque y Vegetación Protector;

Que, los estudios desarrollados por la Fundación Natura, en el marco del proyecto "Paz y Conservación Binacional en la Cordillera del Cóndor Ecuador - Perú", han permitido identificar la necesidad de la declaratoria y delimitación de bosque y vegetación protectores en áreas parte de esta Cordillera del Cóndor, en atención a que contribuyen a la conservación del suelo y de la vida silvestre; están situados en áreas que permiten controlar la preservación de las cuencas hidrográficas; y se localizan en la zona de la frontera Oriental Ecuador Perú, que constituye zona estratégica para la seguridad nacional;

Que, mediante memorando N° 76740 DNF/MA de 4 de enero del 2005, recibido el 31 del mismo mes y año, el Director Nacional Forestal, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el acuerdo ministerial, declarando área de bosque y vegetación protector del sitio "Cordillera del Cóndor", ubicada en las parroquias rurales: Bomboiza del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago; Tundayme del cantón El Pangui; Los Encuentros del cantón Yanzatza; y Paquisha del cantón del mismo nombre, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 Codificados de la Ley Forestal, 11, 12, y 14 de su reglamento general de aplicación, 23, 25 y 26 del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar área de bosque y vegetación protectores a diecisiete mil novecientos cincuenta y tres hectáreas (17.953 ha), al sitio "Cordillera del Cóndor", ubicada en las parroquias rurales: Bomboiza del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago; Tundayme del cantón El Pangui; Los Encuentros del cantón Yanzatza; y Paquisha del cantón del mismo nombre, provincia de Zamora Chinchipe, cuya descripción del área, ubicación geográfica, situación administrativa y límites son los siguientes:

Descripción del Area

Ubicación Geográfica:

El área se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas UTM:

	Latitud	Longitud
Norte:	787545,337	9612047,16
Sur:	778210,836	9567926,92
Este:	792970,709	9609634,96
Oeste:	776602,649	9574889,08

Situación Administrativa:

El bosque protector se encuentra en el extremo Suroriental de la provincia de Morona Santiago y Nororiental de la provincia de Zamora Chinchipe.

En Morona Santiago comprende la jurisdicción del cantón Gualaquiza, parroquia Bomboiza; mientras que en Zamora Chinchipe, de los cantones El Pangui (parroquia Tundayme), Yanzatza (parroquia Los Encuentros) y Paquisha (parroquia Paquisha).

Límites:

Por el Norte:

Colinda con el área protegida El Quimi, desde el punto con coordenadas 787.522,9 mE y 9°611.999,9 mS siguiendo en línea recta con dirección Este (rumbo 90°) hasta el punto con coordenadas 793.188,5 mE y 9°611.999,4 mS en el límite internacional del Ecuador.

Por el Sur:

Desde el punto antes mencionado con coordenadas 780.006,0 mE y 9°568.665,5 mS se deja la línea de frontera para tomar en dirección Oeste por una pequeña divisoria de aguas. Se pasa por el punto 779.205,2 mE y 9°568.303,6 mS hasta llegar al punto 778.004,5 mE y 9°567.971 mS que se ubica en la cota 1.800 msnm.

Por el Este:

Desde el punto con coordenadas 793.188,5 mE y 9°611.999,4 mS antes mencionado hacia el Sur siguiendo el límite internacional del Ecuador. Pasando por los hitos: No. 121 "Atalaya", No. 120 "La Roca", No. 119 "Namakuntza", No. 118 "Constructores de la Paz", No. 117 "Mirador", No. 116 "La Colmena", No. 115 "Las Quebradas", No. 114 "Machinaza", No. 113 "Integración", No. 112 "La Meseta" y No. 111 "Paquisha", para terminar en el punto con coordenadas 780.006,0 mE y 9°568.665,5 mS sobre la línea de frontera.

Por el Oeste:

Desde el punto antes mencionado que tiene coordenadas 778.004,5 mE y 9°567.971 mS se sigue la trayectoria de la cota de 1.800 msnm en dirección Norte hasta llegar al punto con coordenadas 778.511,3 mE y 9°576.829,5 mS. Dicho punto corresponde al lugar de intersección de la cota 1.800 msnm con el límite Sur del predio del Sr. José Rosaura de Jesús Carrión Hidrovo. De allí se sigue el lindero de dicho predio pasando por los puntos 779.545,4 mE y 9°577.532,4 mS, 779.457,3 mE y 9°578.517,7 mE y 778.897,0 mE y 9°578.525,8 mS donde se retoma la trayectoria de la cota 1.800 msnm. En el punto con coordenadas 779.008,0 mE y 9°578.922,2 mS se desvía de la cota 1.800 msnm para seguir el lindero del predio del Sr. Francisco Ordóñez, pasando por los puntos 779.099,4 mE y 9°578.947 mS, y 779.159,1 mE y 9°579.573 mS donde se retoma la trayectoria de la cota de 1.800 msnm en dirección Noreste. En el punto con coordenadas 786.199,9 mE y 9°580.873,8 mS ubicado en las inmediaciones del destacamento Paquisha Alto, se desvía de la trayectoria de los 1.800 msnm para seguir rumbo al Norte, paralelo al límite internacional a una distancia de 1 km de dicho límite. A continuación, en el punto 786.251,0 mE y 9°583.792,9 mS se retoma la trayectoria de la cota 1.800 msnm, hasta llegar al punto 784.809,5 mE y 9°583.492,6 mS. De allí se continúa siguiendo el lindero del predio del Sr. Santos Hilario Jumbo, pasando por el punto 784.794,6 mE y 9°584.994,6 mS, hasta retomar la trayectoria de la cota 1.800 msnm a partir del punto 784.018,7 mE y 9°583.761,2

mS. En el punto 779.848,3 mE y 9°583.152,9 mS se deja nuevamente la cota 1.800 msnm para unir en línea recta hacia el Noroeste (rumbo 161°) con el punto 778.637,1 mE y 9°583.568,9 mS. Desde tal punto se sigue la trayectoria de la cota 1.600 msnm en dirección Norte hasta el sitio 782.765,3 mE y 9°598.751,0 mS. De allí se conectan en línea recta los puntos consecutivamente: 783.648,8 mE y 9°598.635,3 mS; 785.457,7 mE y 9°597.188,1 mS; y 788.366,8 mE y 9°596.712,7 mS, este último ubicado a 1.800 msnm. Luego se sigue la trayectoria de la cota antes mencionada hasta el punto 789.297,0 mE y 9°597.430 mS. De aquí en adelante se sigue una línea paralela al límite internacional a 1 km de éste en los alrededores del

destacamento Cóndor Mirador, hasta llegar al punto 788.383,0 mE y 9°599.907,3 mS. Desde dicho punto se toma la trayectoria de la cota 1.800 msnm en dirección al Norte hasta el punto 787.055,5 mE y 9°607.999,4 mS. De aquí se toma en dirección Oeste (rumbo 270°) para unir en línea recta con el punto 786.798,1 mE y 9°608.002,7 mS. ubicado a 1.700 msnm.

De allí en adelante se sigue la trayectoria de la cota 1.700 hacia el Norte hasta llegar al punto de inicio con coordenadas 787.522,9 mE y 9°611.999,9 mS.

Que corresponden a los siguientes puntos de control:

PUNTOS	COORDENADAS		ALTITUD (msnm)	LUGAR	DISTANCIA AL PUNTO SIGUIENTE (m)
	X	Y			
1	793188,640227	9612000,111920	2210		1255,23
2	792825,059840	9610911,356280	2240	Hito No. 121 "Atalaya"	1315,23
3	792964,707028	9609624,291160	2170		734,68
4	792360,656786	9609332,382390	2130		910,86
5	792501,126721	9608532,044720	2140		1100,77
6	791834,463728	9608058,800900	2090		915,42
7	791393,142501	9607369,472960	2090		940,77
8	790766,424250	9607084,001060	2080		1437,24
9	790211,549407	9606249,847680	2070	Hito No. 120 "La Roca"	1298,80
10	790855,063277	9605605,839730	2090		1790,69
11	790178,162694	9604410,952180	2080		1176,51
12	790089,561540	9603513,029620	2050		1433,91
13	789539,096546	9602582,301440	2040		747,93
14	789939,958591	9601972,128700	2040	Hito No. 119 "Namakuntza"	1464,14
15	789202,309313	9600978,619060	2020		983,26
16	789613,932341	9600223,248810	2040		1008,92
17	789304,515294	9599310,583080	2020		1793,37
18	790383,594198	9598106,202070	1760		658,60
19	790532,276055	9597485,980010	1760	Hito No. 118 "Constructores de la Paz"	1999,11
20	788927,261825	9596401,247760	2000		1580,23
21	789630,573781	9595343,198250	1960	Hito No. 117 "Mirador"	2655,63
22	789905,036908	9593548,581130	1990		1776,71
23	789076,306516	9592149,015220	1960		2522,93
24	786638,455482	9592149,181330	1960	Hito No. 116 "La Colmena"	1971,62
25	787084,837284	9590433,770280	1940		1599,90
26	786813,769676	9588501,719700	1900		2009,44
27	787600,476739	9587465,311400	1900	Hito No. 115 "Las Quebradas"	1348,94
28	788403,195118	9585944,399090	1860		1810,15
29	787245,159421	9583609,077360	1820		1750,30
30	788078,392963	9583047,142400	1980	Hito No. 144 "Machinaza"	2650,80
31	787231,234281	9580490,465120	1900		1588,96
32	785418,281462	9578294,091730	2160	Hito No. 113 "Integración"	1012,21
33	781962,668129	9577023,573380	2280		2138,03
34	782453,261015	9575779,550740	nd	Hito No. 112 "La Meseta"	2931,48
35	780430,005427	9573022,244240	nd		2967,13
36	780382,921955	9571093,707310	nd		5666,69
37	780084,356579	9569187,873620	nd	Hito No. 111 "Paquisha"	4258,57
38	780001,291167	9568686,597860	nd		1775,67
39	779173,170588	9568306,487890	nd		3120,53
40	778186,085883	9567932,319390	nd		4130,40
41	777315,143912	9568195,306280	nd		2222,96
42	777456,991840	9568949,399760	nd		1012,57
43	776761,034848	9569445,941080	nd		582,59
44	777429,078867	9571025,365510	nd		1115,23
45	777003,638004	9572695,960340	nd		1048,94
46	777910,871265	9574028,630870	nd		993,45

PUNTOS	COORDENADAS		ALTITUD (msnm)	LUGAR	DISTANCIA AL PUNTO SIGUIENTE (m)
	X	Y			
47	776625,682576	9574912,503850	nd		953,78
48	777689,513044	9574861,271530	nd		1897,99
49	778878,476264	9573801,610270	nd		2000,50
50	778422,440458	9575464,678130	nd		1926,42
51	778992,260373	9576389,483380	1800		1847,97
52	778530,083651	9576840,888250	1820	Límite del predio de José Rosauro de Jesús Carrión Idrovo	2273,24
53	779546,611832	9577551,992990	2140	Límite del predio de José Rosauro de Jesús Carrión Idrovo	1707,36
54	779439,652815	9578518,348920	1920	Límite del predio de José Rosauro de Jesús Carrión Idrovo	2784,63
55	778900,103171	9578529,034000	1800	Límite del predio de José Rosauro de Jesús Carrión Idrovo	1545,75
56	779009,917062	9578921,982810	1800	Límite del predio de Francisco Ordóñez	5030,00
57	779100,172270	9578951,813430	1820	Límite del predio de Francisco Ordóñez	1152,01
58	779161,930852	9579576,396300	1800	Límite del predio de Francisco Ordóñez	1971,01
59	780067,896839	9580853,498170	1800		1301,44
60	780755,160163	9579589,219680	1800		1996,15
61	782423,900195	9580017,970460	1800		2329,83
62	782537,528586	9578798,894220	1800		1364,40
63	785563,920104	9581481,069790	1800		736,38
64	786178,404668	9580872,698010	1800		1254,44
65	786890,931305	9582614,155360	1660		988,55
66	786228,615857	9583753,665320	1800		541,23
67	784812,494402	9583495,556910	1800	Límite del predio de Santos Hilario Jumbo	628,93
68	784798,149815	9584991,241850	1930	Límite del predio de Santos Hilario Jumbo	98,04
69	784050,359376	9583799,500180	1820	Límite del predio de Santos Hilario Jumbo	616,53
70	781921,788622	9582664,771090	1800		1489,97
71	781438,809700	9584046,339940	1800	Cruce de una quebrada sin nombre tributaria del río Machinaza	1582,80
72	780322,047445	9583063,178870	1800		1495,65
73	779852,890722	9583151,544800	1800		1422,62
74	778635,248751	9583591,024260	1600		2891,60
75	779192,009677	9586565,670790	1600		1765,99
76	779874,410458	9587920,525200	1600		1814,12
77	781079,489101	9588136,572690	1600		680,58
78	780678,800024	9586821,788400	1600		1307,49
79	781816,276752	9588136,387650	1600		3268,31
80	784484,200397	9590184,315610	1600		3401,27
81	784671,073648	9592297,216100	1600		1976,68
82	785405,950755	9593869,779570	1600		1402,41
83	784200,263735	9592075,519010	1600		2308,54
84	783080,149990	9590953,900010	1600		2481,08
85	781817,198685	9590832,745570	1600		3370,78
86	783082,589926	9592526,869990	1600		6627,27
87	781431,847935	9591315,208960	1600		2446,60
88	782047,596448	9593476,596840	1600		1740,94
89	783526,860006	9596614,900080	1600		1675,96
90	782031,556496	9595794,689900	1600		2325,57
91	782771,363076	9598749,970850	1600		2212,20
92	783651,188062	9598627,974560	1660		3635,94
93	785442,862111	9597199,429430	1820		5897,79
94	787890,180638	9596790,725150	1920		3232,86
95	788374,097342	9596714,771050	1800		4945,73
96	788846,062634	9597248,899700	1800		889,34
97	789279,937003	9597430,802290	1800	Límite del predio del Destacamento Cóndor Mirador	2483,31

PUNTOS	COORDENADAS		ALTITUD (msnm)	LUGAR	DISTANCIA AL PUNTO SIGUIENTE (m)
	X	Y			
98	788680,111834	9598513,329250	1700		2291,51
99	788307,413843	9599501,133150	1740	Límite de los predios de Marco René Jácome y Destac. Cóndor Mirador	491,08
100	788398,441990	9600125,513060	1800	Límite del predio del Destacamento Cóndor Mirador	745,59
101	788627,520247	9600672,268830	1800	Límite del predio de José Arévalo Orellana	536,69
102	788714,347384	9600737,130120	1820	Límite del predio de José Arévalo Orellana	1337,01
103	788693,740054	9601251,572000	1820	Límite del predio de Geovany Patricio Pesantes	1102,78
104	788731,680961	9601333,727930	1860	Límite del predio de Geovany Patricio Pesantes	635,03
105	788734,888745	9601372,251330	1860	Límite del predio de Geovany Patricio Pesantes	797,48
106	788684,817632	9601477,183360	1820	Límite del predio de Geovany Patricio Pesantes	107,88
107	788707,049470	9601529,354420	1820	Límite del predio de Geovany Patricio Pesantes	516,50
108	788644,549995	9601568,780020	1800	Límite del predio de Angel Augusto Arias	90,17
109	788797,400043	9601985,240050	1800	Cruce del río Namakuntza	38,72
110	787748,820074	9602546,109940	1800		115,87
111	787467,706974	9602329,907290	1800	Límite del predio de Luis Chica	56,92
112	787233,225405	9602478,621820	1880	Límite del predio de Luis Chica	72,87
113	786962,831502	9602616,768160	1880	Límite del predio de Luis Chica	460,48
114	786816,766019	9602676,597910	1860	Límite del predio de Luis Chica	1299,63
115	786740,118169	9602654,310960	1800	Límite del predio de Jhony Jácome	545,03
116	786348,397103	9602761,084610	1800		277,73
117	787868,180074	9603890,060020	1800		303,38
118	788216,708159	9605825,598680	1800		157,82
119	788351,180010	9606893,680120	1800	Cruce de una quebrada sin nombre tributaria del río Wawayme	80,17
120	787366,823546	9607123,504340	1800		2338,18
121	786799,026633	9607999,648100	1700		437,46
122	787684,304979	9608908,557970	1700	Cruce de una quebrada sin nombre	2592,09
123	787754,372708	9610685,607840	1700	Cruce de una quebrada sin nombre	1755,41
124	787522,205310	9612000,000120	1700		1138,47

Art. 2.- Los directores regionales forestales de Azuay - Cañar - Morona Santiago y de Loja - Zamora Chinchipe, de manera conjunta elaborarán el correspondiente Plan de Manejo del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo. Este plan contemplará criterios de manejo complementario del bosque y vegetación protectores con las unidades de conservación en cuyas áreas de amortiguamiento se ubica o con las cuales limita.

Art. 3.- Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas, a partir de la suscripción del presente acuerdo. El área en referencia queda sujeta al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

Art. 4.- Inscribir, el presente acuerdo en los respectivos libros del Registro Forestal, a cargo de los distritos regionales forestales Azuay-Cañar-Morona Santiago; y

Loja-Zamora Chinchipe de este Ministerio y remitir copia certificada del mismo al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), y registradores de la propiedad de los cantones Gualaquiza en la provincia de Morona Santiago; El Pangui, Yanzatza y Paquisha en la provincia de Zamora Chinchipe, para los fines legales correspondientes.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Nacional Forestal, directores regionales forestales de Azuay-Cañar-Morona Santiago y Loja-Zamora Chinchipe.

Dado en Quito, a 3 de febrero del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

No. 030

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que los campos marginales deben ser calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas, siempre y cuando su explotación y exploración adicional signifiquen mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado;

Que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, expresa que la marginalidad de los campos será calificada por el Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante oficio No. DM 808 0415396 de 2 de diciembre del 2004, esta Secretaría de Estado, de conformidad al inciso primero del artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos No. 44, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, solicitó a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, remita el estudio técnico y económico de gestión de yacimientos de los campos Guanta-Dureno; Palo Rojo; Eno; Ron; Auca Este; Conga Norte; Conga Sur; Puma; Rumiyacu; Armadillo; Gabaron; Cachiyacu; Frontera; Pucuna; y, Pañacocha; y, petición informe si se ha realizado la auditoría ambiental de dichos campos, de ser ese el caso, enviará la documentación de soporte;

Que con oficio No. 831 DM 415538 de 7 de diciembre del 2004, este Portafolio, como alcance al oficio No. DM 808 0415396 de 2 de diciembre del 2004, solicitó a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, incorpore al Campo Tetete-Tapi;

Que mediante oficio No. 016-VPG-2005 0326 de 24 de enero del 2005, el Vicepresidente de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, remite al Ministerio de Energía y Minas, la información requerida en los oficios Nos. DM 808 0415396 y 831 DM 415538 de 2 y 7 de diciembre del 2004;

Que es necesario para el Estado Ecuatoriano garantizar un racional aprovechamiento de los hidrocarburos mediante una adecuada explotación de sus recursos no renovables;

Que con memorando No. 0613-DNH-EE 227 de 24 de febrero del 2005, luego del estudio técnico pertinente, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en sus conclusiones y recomendaciones expresó que, los campos Armadillo, Pucuna, Tapi-Tetete, Eno, Ron y Frontera, cumplen con las condiciones de marginalidad, por tanto, se recomienda su calificación;

Que mediante memorando No. 174-DPM-AJ de 24 de febrero del 2005, la Dirección de Procuraduría Ministerial, emitió el informe favorable sobre el acuerdo ministerial para que se califique como marginales los campos Armadillo, Pucuna, Tapi-Tetete, Ron, Eno y Frontera; y,

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 2 y 9 de la Ley de Hidrocarburos; 18 del Decreto

Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Calificar como marginales los siguientes campos: Armadillo, Pucuna, Tapi-Tetete, Ron, Eno y Frontera, toda vez que cumplen las condiciones previstas en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994.

Art. 2.- En el Anexo No. 1 constan las áreas de los campos marginales con las coordenadas de los vértices provisionales de todas y cada una de ellas.

Previamente a la suscripción de los respectivos contratos de explotación y exploración adicional de campos marginales, las coordenadas de los vértices de las áreas de estos campos, serán certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y el Instituto Geográfico Militar y constarán en los correspondientes anexos de los contratos.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, a 24 de febrero del 2005.

f.) Ing. Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 9 de marzo del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

ANEXO 1

**COORDENADAS U.T.M.
CAMPOS DE PETROPRODUCCION**

CAMPO RON:

P1	9°990.436,882 298.500,00
P2	9°990.436,882 303.850,00
P3	9°985.436,882 303.850,00
P4	9°985.436,882 298.500,00

CAMPO ARMADILLO:

P1	9°901.060,313 292.725,856
P2	9°901.060,313 297.230,154
P3	9°892.936,882 297.230,154
P4	9°892.936,882 292.725,856

CAMPO ENO:

P1	9'990.436,882 290.625,856
P2	9'990.436,882 295.625,856
P3	9'985.436,882 295.625,856
P4	9'985.436,882 290.625,856

ANEXO 1**CAMPO FRONTERA:**

P1	10'026.870,532 325.225,856
P2	10'027.444,016 325.946,749
P3	10'028.037,275 327.371,571
P4	10'029.035,927 328.756,815
P5	10'028.854,944 329.706,696
P6	10'026.890,308 331.725,856
P7	10'025.436,882 331.725,856
P8	10'025.436,882 327.225,856
P9	10'024.836,882 327.225,856
P10	10'024.836,882 325.225,856

CAMPO PUCUNA:

P1	9'975.436,882 271.216,051
P2	9'975.436,882 280.225,856
P3	9'965.436,882 280.225,856
P4	9'965.436,882 275.078,102

NOTA.- A partir del P4, siguiendo la Rivera Este del río Coca, aguas arriba, se cierra el bloque con el P1.

ANEXO 1**CAMPO TAPI TTT:**

P1	10'024.836,882 325.225,856
P2	10'024.836,882 327.225,856
P3	10'025.436,882 327.225,856
P4	10'025.436,882 331.725,856
P5	10'024.500,00 331.725,856
P6	10'024.500,00 332.225,856

ANEXO 1**CAMPO TAPI TTT:**

P7	10'022.000,00 332.225,856
P8	10'022.000,00 332.725,856
P9	10'020.000,00 332.725,856
P10	10'020.000,00 333.225,856
P11	10'019.000,00 333.225,856
P12	10'019.000,00 333.725,856
P13	10'018.436,982 333.725,856
P14	10'018.436,882 325.225,856

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.-
Lo certifico.

Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0106

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES****Considerando:**

Que en la ciudad de Quito, el 24 de febrero del 2005, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Internacional Fundación Salem Ecuador";

Que el referido convenio está orientado a fundar un albergue para personas desamparadas y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige; en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador; y,

Que una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, resta únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Internacional Fundación Salem - Ecuador" y su Addendum, suscrito en Quito, el 24 de febrero del 2005.

Comuníquese.- En Quito, 8 de marzo del 2005.

ARTICULO 4

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y FUNDACION SALEM

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, FUNDACION SALEM - ECUADOR, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Stadtsteinach/Frankenwald - D95354, Alemania, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del señor Bruno Eichmann, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo nombramiento conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal fundar un albergue para personas desamparadas y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Social principalmente

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la población de Mindo, provincia de Pichincha, calle 9 de Octubre No. 25; casilla 17155B, Quito-Ecuador; teléfono: 099369679. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación SALEM - ECUADOR, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;

- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los

proyectos para los que fue autorizada la Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido

presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 24 de febrero del 2005, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - INECI -.

Por La Organización No Gubernamental SALEM - ECUADOR.

f.) Sr. Bruno Eichmann, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addéndum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.

- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.

- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, 3 de marzo del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 014

Guayaquil, 7 de marzo del 2005.

Señor
Xavier Iturralde Monroy
WYETH CONSUMER HEALTHCARE
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0382 relativa al producto: **STRESSTABS 600 con ZINC** y en base al oficio N° 0543-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis.

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **STRESSTABS 600 con Zinc**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “Complejo B y antioxidante para corregir las deficiencias vitamínicas: ayuda a proporcionar vitaminas y minerales que el cuerpo requiere”, descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas.

Por otro lado, de acuerdo la fórmula de la composición química del producto, declarada en el envase interno y externo del producto, se observa que contiene principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Vitamina B1	30 mg
Vitamina B2	10 mg
Vitamina B6	10 mg
Vitamina B12	25 mcg
Vitamina C	600 mg
Vitamina E	45 U.I.
Niacinamida	100 mg
Acido Pantoténico	25 mg
Acido fólico	0,50 mg
Cobre	3 mg
Zinc	23,90 mg
Excipientes varios	

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran sobre el 150% de la US RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA), como observamos en el siguiente cuadro de referencia:

Vitamina	US RDA (100%)	Stresstabs 600 con Zinc	Equivalente en %
B1	1,5 mg	30 mg	2.000%
B2	1,7 mg	10 mg	588%
B6	2 mg	10 mg	500%
B12	6 mcg	25 mcg	416%
C	60 mg	600 mg	1.000%
E	30 U.I.	45 U.I.	150%
Niacinamida	20 mg	100 mg	500%
Acido Pantoténico	10 mg	25 mg	250%
Cobre	2 mg	3 mg	150%
Zinc	15 mg	23,90 mg	159%

En el caso del producto STRESSTABS 600 con Zinc, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de “preparaciones terapéuticas”, tal como se establece en las Normas Farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

El producto STRESSTABS 600 CON Zinc, está acorde con lo establecido en el **literal i) de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, Decretos N° 10723**, que textualmente dice:

“Productos que contienen más del 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica de una o más de las vitaminas presentes en la fórmula, son considerados preparaciones terapéuticas.”

Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto STRESSTABS 600 con Zinc, se encuentra categorizado como una preparación terapéutica, por presentar elevados porcentajes en cada una de las vitaminas presentes en la fórmula cuantitativa, lo que marca la diferencia para establecer si es un producto netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **STRESSTABS 600 con Zinc**, se encuentra clasificado dentro del Capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”, en la **Partida 30.04**, cuyo texto de partida dice:

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.

Al interior de la partida 30.04, encontramos la subpartida arancelaria 3004.50.10, cuyo texto de subpartida dice: "Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano."

Conclusión.

El producto denominado comercialmente como STRESSTABS 600 Zinc, presenta concentraciones del complejo de vitaminas B y dos minerales (Cobre y Zinc) que sobrepasan ampliamente el 150% de la US RDA, lo que determina que se trata de una preparación terapéutica, y en aplicación de la regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "3004.50.10-Para uso humano".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso, Coronel EMC., Gerente General. Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

8 de marzo del 2005.

No. DRNO-DEL-R-2005-0005

EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero del 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Area de Atención al Contribuyente forma parte del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante Resolución 1024 de 20 de mayo del 2002, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó a la economista Elizabeth Esthela Porras Silva, la facultad para que ejerza diferentes atribuciones;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas;

Que es necesario actualizar las delegaciones y asignaciones realizadas a diferentes funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la economista Elizabeth Esthela Porras Silva, dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir:

- Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;
- Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones; y,
- Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de puntos de venta.

Art. 2.- Derogar la Resolución 1024 de 20 de mayo del 2002, expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.- Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

DRNO-DEL-R-2005-0006

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero del 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Area de Comprobantes de Venta y Retenciones forma parte del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante resoluciones Nos. 1684 de 29 julio del 2002 y 00062 de 30 de octubre del 2003, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó al doctor Felipe Córdoba Pizarro la facultad para que ejerza diferentes atribuciones;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas;

Que es necesario actualizar las delegaciones y asignaciones realizadas a diferentes funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Felipe Córdoba Pizarro las siguientes atribuciones dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

a. Suscripción de toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación excluyendo las relacionadas con autorizaciones de puntos de venta.

Art. 2.- Derogar las resoluciones Nos. 1684 de 29 julio del 2002 y 00062 de 30 de octubre del 2003, suscritas por el Director de la Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.- Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

No. DRNO-DEL-R-2005-0007

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero del 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el área de atención al contribuyente forma parte del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante resoluciones 1826 de 25 de julio del 2001; 1683 de 29 de julio del 2002 y 34 de 7 de julio del 2004, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó al ingeniero Jairo José Caldas Montero la facultad para que ejerza diferentes atribuciones;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas;

Que es necesario actualizar las delegaciones y asignaciones realizadas a diferentes funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Jairo José Caldas Montero, la atribución para suscribir los siguientes documentos, dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a) Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;
- b) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- c) Certificados que atiendan las solicitudes y peticiones de información de declaraciones; y,
- d) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción.

Art. 2.- Derogar las resoluciones 1826 de 25 de julio del 2001, 1683 de 29 de julio del 2002 y 34 de 7 de julio del 2004, expedidas por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto desde su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

f.) Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.- Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

No. 0002-2004-QE

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0002-2004-QE**

ANTECEDENTES:

En el caso No. 0002-2004-QE, la señora Solanda Goyes Quelal, comparece ante el Tribunal Constitucional y en ejercicio del derecho a la queja establecido en el artículo 94 numeral 3 de la Ley de Elecciones manifiesta:

Que el Tribunal Supremo Electoral, para el desarrollo del proceso electoral, dictó el Instructivo para la inscripción de candidaturas en las elecciones de 17 de octubre de 2004, que en su artículo 13 se refiere a la fórmula de representación de género, exclusivamente en lo relacionado a la cuota mínima de mujeres a incluir en las listas de candidaturas pluripersonales, fijada en el 40%, omitiendo desarrollar los principios de alternancia y secuencia ratificado en la Resolución 028-2002-TC, publicada en el Registro Oficial No. 710 de 22 de noviembre de 2002.

Que el 16 de julio de 2004 el Tribunal Supremo Electoral dictó la Resolución RJE-PLE-TSE-1-16-7-2004, suprimiendo el artículo 40 y reformando el 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 388 de 23 de julio de 2004, que dice ser un acatamiento a la Resolución No. 028-2002-TC, del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de fondo del mencionado artículo 40.

Que la lista de candidaturas presentadas por los partidos y movimientos políticos no garantizan el real acceso de las mujeres a los puestos de elección popular y las listas de candidaturas de la provincia de Pichincha, en el porcentaje señalado, reproducen dicho privilegio para los varones y relegan a las mujeres a ubicaciones sin posibilidades de acceso.

Que impugnó las listas de candidaturas a concejales de los diversos cantones Pedro Moncayo, Quito, Santo Domingo de los Colorados, San Miguel de los Bancos, Mejía y Puerto Quito, por no cumplir con el principio de alternancia y secuencia en los términos señalados en la Ley y en el fallo del Tribunal Constitucional (Caso 028-2002-TC).

Que el Tribunal Provincial Electoral de Pichincha, mediante resolución de 25 de agosto de 2004, desechó las impugnaciones presentadas y procedió a dar paso a la calificación e inscripción de las candidaturas.

Que presentó el recurso de apelación sobre la referida resolución, el cual fue desechado por el Tribunal Supremo Electoral, el 1 de septiembre de 2004, bajo el argumento que a los organismos electorales solo les corresponde observar si en la presentación de la lista de candidatos se han respetado las fórmulas de representación de género establecidas en la ley.

Que el Tribunal Supremo Electoral es el organismo responsable del cumplimiento del principio de equidad de género en los procesos electorales, como lo señalan los artículos 209 de la Constitución Política de la República y 20 letra n) de la Ley Orgánica de Elecciones.

Que se ha violentado los artículos 3, 16, 17, 18, 23 numerales 3 y 26; 102; 163; y, 273 de la Constitución Política del Estado, 58 de la Ley de Elecciones; 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 4 y 5 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Tribunal Supremo Electoral en sesión de 1 de septiembre de 2004 incumplió los artículos 8, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Elecciones y el fallo del Tribunal Constitucional (Caso No. 028-2002-TC).

Que la queja la dirige en contra del Presidente y vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Considerando:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 7 de la Constitución, 97 de la Ley de Elecciones y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente queja se interpuso, de conformidad con el número 3 del artículo 94 de la Ley de Elecciones, el día 6 de septiembre de 2004, señalando que el Tribunal Supremo Electoral incumplió el ordenamiento jurídico en lo relacionado con su obligación de velar por el principio de equidad de género en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Elecciones y el fallo del Tribunal Constitucional N° 028-2002-TC, incumplimiento que se consumó al momento de resolver desear el recurso de apelación por la accionante interpuesto a la resolución del Tribunal Provincial Electoral de Pichincha en la que no se aceptó las impugnaciones a diversas listas de candidaturas en varios cantones;

TERCERO.- Que, el inciso segundo del artículo 97 de la Ley de Elecciones, dispone que “Los partidos políticos, organizaciones políticas o los candidatos, podrán interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal Constitucional, según el caso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso”, lo que, en principio, se cumple en este proceso;

CUARTO.- Que, la Sala hace presente que el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Elecciones tiene por finalidad “que el organismo competente sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior”, esto es, que en el caso de que el Tribunal Supremo Electoral no resolviera el recurso dentro del plazo indicado, el Tribunal Constitucional impondrá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, la sanción de suspensión de los derechos políticos por un año, lo que no ocurre en la especie;

QUINTO.- Que, al Tribunal Supremo Electoral, como organismo constitucionalmente encargado del ejercicio de la justicia electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales, atribuciones que se señalan en la ley, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución; Que, el recurso de queja procede: a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral; y, b) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los vocales de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral;

SEXTO.- Que, si bien no consta del proceso la resolución de 1 de septiembre de 2004, la que origina la queja por incumplimiento de la ley, la Sala hace presente que mediante Resolución N° 028-2002-TC el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley de Elecciones. Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución, reformó el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Elecciones, modificación que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 384 de 23 de julio de 2004, en cuyo inciso tercero se señala que “La alternabilidad y secuencia en la ubicación de puestos de mujeres y hombres, será definida por la organización política el momento de la presentación de la lista, la que contendrá la aceptación de dicha ubicación por parte de todos y cada uno de los candidatos y candidatas”;

SEPTIMO.- Que el Tribunal Supremo Electoral obró conforme al contenido del inciso tercero del artículo 41 del Reglamento a la Ley de Elecciones, norma que no es materia de este proceso, lo que torna inadmisibles los fundamentos de la presente queja;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Inadmitir el recurso de queja interpuesto por la señora Solanda Goyes Quelal.
2. Exhortar al Tribunal Supremo Electoral, para que aplique con precisión el contenido de la Resolución N° 028-2002-TC emitida por el Pleno del Organismo.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Llor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loo, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

No. 0113-04-HD

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0113-04-HD**

ANTECEDENTES:

José Luis Pantoja Gallardo, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de hábeas data en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito e indica:

Que está dedicado a la venta de carne en el sector de San Roque de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, donde viene utilizando el edificio que se lo confunde como Colegio Central Técnico, así como el Edificio Elefante Blanco, y que el Municipio de Quito está realizando una serie de actos tendentes a quitarles el edificio en el que tienen sus locales comerciales y que es patrimonio de la asociación que fue construido por ellos.

Que el Municipio, a través del FONSAL, ha decidido expropiarles o recuperar para su patrimonio este edificio, que en la verdad no es el Colegio Central Técnico, habiendo inclusive dispuesto a la Comisaría No. 1 de la Administradora de la Zona Centro la recuperación urgente para el Municipio “*de nuestro Edificio*”, denominado por ellos Ex Colegio Central Técnico.

Que como los ocupantes del edificio son los que lo construyeron, no han sido notificados legalmente para proponer la correspondiente defensa de los intereses y porque la resolución dictada no ha sido motivada e incluso se les quiere impedir el derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por ello solicitan se disponga que el Municipio le entregue en forma urgente el siguiente banco de datos: a) Informe y copia certificada de todo el expediente 359-2003, trámite ZC CT278 del 2004-08-16, Administración Zonal Zona Centro, Oficio No. 1669 de 1969 del 2004-08-16, de la Comisión de Expropiaciones y Remates y Avalúos de la Administración Zona Centro y el FONSAL; b) Proyecto de Recuperación de Entorno Urbano, Proyecto Integral de Rehabilitación del Sector San Roque, propuesta de Equipamiento Urbano que compromete el

Edificio del Ex Colegio Central Técnico; c) Resolución dictada y enviada legalmente a los dignatarios del Comité Pro-defensa del Edificio Ex Central Técnico, Elefante Blanco que se encuentra en San Roque, que se aspira a recuperar para el Municipio.

En la audiencia pública realizada el 11 de octubre de 2004, las partes por medio de sus abogados han realizado exposiciones encaminadas a demostrar los derechos que les corresponden a cada una de ellas.

El Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 4 de septiembre de 2004 a fojas 88 y 99, rechaza el recurso de hábeas data propuesto por el recurrente; y, luego a fojas 101, concede el recurso de apelación planteado por el recurrente.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Toda persona, según el Art. 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Teniendo como base este derecho consagrado en la Constitución, puede solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación, anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El hábeas data protege el buen nombre, honor, dignidad, buena fama de la persona, y de sus bienes. Concede el derecho a conocer los documentos, bancos de datos o informes que existan sobre su persona o bienes.

Y concede finalmente el derecho a solicitar al funcionario correspondiente, la actualización, rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos o cuando afectaren ilegítimamente sus derechos. Mas no puede servir como diligencia preparatoria para la iniciación de un proceso, o para la anulación o eliminación de una obligación, o para afectar el sigilo profesional, o para obstruir la acción de la justicia, o para conocer documentos que sean catalogados como de seguridad nacional, o para eliminar datos o informes que deben mantenerse en archivos públicos o privados.

CUARTA.- Del contenido de la demanda presentada por José Luis Pantoja Gallardo se establece que quiere se le entreguen documentos que deben reposar en los archivos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, entidad esta a la que le pertenece los solicitado y no al actor, tanto más que a momentos se refiere a su persona y en otros instantes a una asociación, sin indicar la denominación de la misma.

QUINTA.- Si el propósito de lo solicitado es el de defenderse, es indudable que el accionante ha equivocado al deducir la presente acción, pues para ello el procedimiento adecuado es la diligencia de exhibición de documentos que puede realizar ya como diligencia preparatoria dentro de la tramitación de un juicio.

SEXTA.- Finalmente con la acción de hábeas data no se persigue la entrega de documentos o informes que pertenecen a entidades públicas o privadas, sino que con este derecho se tiene acceso a documentos, bancos de datos o informes sobre la persona de quien lo solicita.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha, que rechaza el recurso de hábeas data propuesto por el recurrente.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. MSc. Nelson Vera Loor

No. 0763-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0763-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el economista Lucas Pacheco Prado en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio de Pedro Vicente Maldonado, en la cual manifiesta: Que es legítimo propietario de la finca ubicada en el kilómetro 112 de la carretera Quito - La

Independencia, sector Cooperativa J.F. Kennedy, adquirido mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, por compra del 17.18% de derechos y acciones a los señores Eufemia Piedad Graciela Ledesma Vélez y otros; 40% a María Eugenia Ledesma Vélez y del 42.82% a Bertha Odalina Ledesma. Que mediante certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito, se acredita que salvo hipoteca a favor del Banco de Fomento no se encuentra inscrito ningún gravamen o limitación de dominio que afecte a su propiedad. Que el 30 de abril de 2004, recibió el oficio No. 0243-AI-2004, mediante el cual se le comunica que el Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado resolvió: "Declarar de utilidad pública y de ocupación inmediata, el terreno de una superficie de 4.501,94 m2, de propiedad del señor Economista Lucas Pacheco, que será utilizado para la construcción de una planta de tratamiento del proyecto de agua potable para el cantón Pedro Vicente Maldonado.". Que no ha sido notificado con ningún trámite judicial de expropiación, como lo señala el artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 23; y, 24 numerales 10, 23 y 27 de la Constitución Política de la República. Que fundamentado en el artículo 95 de la Carta Magna interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente el acto administrativo que ordena la construcción de la planta de tratamiento de agua potable para el cantón Pedro Vicente Maldonado y se remedien en forma inmediata los daños causados y que se causaren.

El Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 28 de julio de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 29 de julio de 2004, a las 11h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico del Municipio del cantón Pedro Vicente Maldonado, por sus propios derechos y a nombre del Alcalde, expresó que con el consentimiento del recurrente se realizaron los trabajos en el predio. Que el Municipio no ha podido satisfacer las aspiraciones económicas del actor. Que el proyecto hecho por la Municipalidad, por un valor de un millón trescientos mil dólares, ha sido aprobado por la Contraloría General y la Procuraduría General del Estado. Por lo señalado solicitó se deseche la demanda planteada por ser inconstitucional.

El 20 de agosto de 2004, el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el amparo constitucional propuesto, en consideración a que los demandados han respetado el debido proceso y que al notificarle al actor, no lo han dejado en indefensión y que siguiendo las disposiciones de los artículos 792, 793, 794 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, han presentado la demanda de expropiación del bien inmueble declarado de utilidad pública.

Con fecha 24 de enero de 2005 se remitió el expediente al Pleno del organismo, en virtud de los informes de mayoría y minoría emitidos en la presenta causa. Con fecha 10 de febrero de 2005, mediante Of. N° 0132-TC-SGC, se devuelve el proceso a la Sala por disposición del Pleno, a fin de que la Sala revise los informes emitidos por los señores magistrados de la Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que del texto constitucional del artículo 95 y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto ilegítimo; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTO.- Que, el recurrente mediante la presente acción de amparo constitucional pretende y solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo por el cual el Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado resolvió declarar de utilidad pública y de ocupación inmediata el terreno de su propiedad de una superficie de 4.501,94 metros cuadrados, que será utilizado para la construcción de una planta de tratamiento del proyecto de agua potable para el cantón Pedro Vicente Maldonado;

SEXTO.- Que, de conformidad con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejos municipales entre sus atribuciones tienen las de declarar de utilidad pública para fines sociales terrenos que se encuentren dentro de la zona urbana; y es así que el mencionado Concejo ha procedido a declarar de utilidad pública el terreno del accionante para fines sociales como es el proyecto para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable para el cantón Pedro Vicente Maldonado;

SEPTIMO.- Que, así mismo el Art. 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que "*Las expropiaciones que deban hacer las Municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado...*"; es decir que el Concejo Municipal de Pedro Vicente Maldonado, ha actuado con competencia y de conformidad con lo que establece la mencionada ley;

OCTAVO.- Que, en definitiva cabe indicar que si el recurrente se siente perjudicado por el acto que se impugna, debió recurrir ante el propio Concejo Municipal, tal como lo prescribe el Art. 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y no mediante acción de amparo constitucional solicitar su ilegitimidad;

NOVENO.- Ante la inexistencia de acto ilegítimo originado por el Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, no se hace necesario analizar los otros elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional. En consecuencia, no encontrándose reunidos los presupuestos que convalidan la acción de amparo constitucional, no se hace necesario continuar con el análisis de la presente causa;

Por lo expuesto, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia se niega la acción de amparo constitucional planteada por el economista Lucas Pacheco Prado.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en las instancias que considere pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Nelson Vera Loor, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0908-2004-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0908-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Edictor Vinicio Bonilla Gavilanes, Cabo Segundo de Policía, comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, con el fin de que se deje sin efecto la Resolución No. 2004-409-CS-PN por la cual se confirma la resolución del inferior que lo incluye en la lista de eliminación para el año 2004.

El actor manifiesta que en la Orden General No. 220 para el 10 de noviembre de 2003 consta la Resolución No. 2003-805-CCP, que en su numeral cuarto señala que ha sido calificado no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, por encontrarse inmerso en el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Añade que solicitó la reconsideración, mediante escrito de 29 de diciembre de 2003, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto, por lo que mediante escrito de 27 de enero de 2004 solicitó a los miembros del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional que por el silencio administrativo, señalado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, ha sido aprobado a favor del compareciente su peticitorio.

Indica que el 15 de abril de 2004 fue notificado con la Resolución No. 2004-302-CC-PN, en la que se le incluye dentro de la cuota de eliminación para el año 2004, acto administrativo que fue apelado mediante escrito de 27 de abril de 2004 y, sin tomar en cuenta los fundamentos de su apelación, el Consejo Superior de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2004-409-CS-PN, confirmó la resolución apelada.

Considera que se han violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1 de la Constitución Política de la República; 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; 103 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, 28 de la Ley de Modernización del Estado.

La audiencia pública se realizó el 15 de septiembre de 2004, a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, el abogado defensor del Director del Consejo Superior de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, quien alegó falta de legítimo contradictor, por cuanto no se ha demandado a los vocales que componen el organismo y al Comandante General de la Policía Nacional; añadió que, conforme consta en la Orden General No. 06 para el 11 de enero de 1999, el recurrente no ha sido calificado idóneo para el ascenso por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 68 y 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y que en Orden General No. 220 para el 10 de noviembre de 2003, consta que el Cabo Segundo de Policía Bonilla Gavilanes Edictor Vinicio fue calificado nuevamente no idóneo para el ascenso, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; que el actor manifiesta que en el presente caso ha operado el silencio administrativo, lo que no es acertado, en consideración a que se ha atendido todos los pedidos realizados; que la hoja de vida del recurrente registra un total de mil cuatrocientas cuarenta horas de arresto disciplinario, un Tribunal de Disciplina, una información sumaria por pérdida de pistola del Estado y un juicio por abandono de servicio; que la Policía Nacional ha dado cumplimiento a las leyes y reglamentos policiales que rigen para sus miembros, por lo que solicitó se deseche la acción de amparo constitucional propuesta.

El 23 de septiembre de 2004, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales.

Considerando:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTO.- El Art. 92 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: *“Con el fin de asegurar una adecuada selección del personal policial, regular la profesión y satisfacer las necesidades de la planta orgánica de la Institución, se establecerán cuotas de eliminación el 15 de abril de cada año, mediante Resolución de los respectivos Consejos”;*

SEXTO.- El Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: *“La lista de eliminación anual en cada grado, se conformará con el personal policial que se encuentre comprendido en uno o más de los siguientes casos: c) No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior”;*

SEPTIMO.- El Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: *“No podrá ascender ni constar en listas de ascensos el personal en los siguientes casos: d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”;*

OCTAVO.- A folios 10 y 11 del expediente consta la hoja de vida del hoy accionante, en la que puede verse que fue sancionado por el Tribunal de Disciplina de acuerdo al Art. 64 numeral 11 del Reglamento de Disciplina; en consecuencia ha sido calificado como no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior (folio 2) y ha pasado a formar parte de la cuota de eliminación anual de conformidad con la normativa citada;

NOVENO.- A folio 7 del expediente consta la Resolución No. 2004-302-CCP-PN de 12 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Clases y Policías, órgano competente para hacerlo de acuerdo a la ley, en el que puede leerse: *“Establecer la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año dos mil cuatro, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al*

inmediato grado superior, a los siguientes: SEÑOR CABO SEGUNDO DE POLICIA BONILLA GAVILANEZ EDICTOR VINICIO”; la que se encuentra debidamente motivada;

DECIMO.- De folios 9 a 11 del expediente consta el acto administrativo que se impugna contenido en la Resolución No. 2004-409-CS-PN de 16 de julio de 2004, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante la cual se confirma el contenido de la resolución del Consejo de Clases y Policías en la que se había incluido al hoy accionante en la lista de eliminación para el año 2004; y, al igual que el anterior acto, se observa que se encuentra debidamente motivado;

DECIMO PRIMERO.- Los órganos que emitieron las correspondientes resoluciones tienen competencia otorgada por la Ley de Personal de la Policía Nacional, sin que se observe que hayan violado los procedimientos establecidos ni contravenga el ordenamiento legal, siendo debidamente motivados;

DECIMO SEGUNDO.- El accionante considera que al haberse dictado sentencia del Tribunal de Disciplina en su contra se violó el Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República, específicamente en la disposición que establece que no se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; lo cual no es procedente establecerse mediante esta acción, por cuanto aquí se ha impugnado la resolución que lo coloca en la cuota de eliminación, y no es materia de este amparo el pronunciarse sobre si la sentencia del Tribunal de Disciplina, dictada en su momento, fue legítima o ilegítima;

DECIMO TERCERO.- El accionante también considera que se ha producido el silencio administrativo positivo respecto a la decisión que lo declaró no idóneo para el curso de ascenso, y en consecuencia, espera que mediante esta acción se acepte su pretensión descartando la causal que lo coloca en la cuota de eliminación; lo que no es posible porque si se llegare a aceptar tal posición, el amparo únicamente lograría que se respete su derecho a obtener una respuesta, que ya la obtuvo según consta de las resoluciones del Consejo de Clases y Policías (folios 48 a 50 del expediente), ya que no es posible alcanzar mediante esta acción una situación que contraviene a la ley o los reglamentos;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Edictor Vinicio Bonilla Gavilanes, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0938-2004-RA

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0938-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Nancy del Rosario Cajas Défaz, María Virginia Quinatoa Ocejos, Yanet Patricia Moreira Moreira y Elizabeth Jacqueline Rodríguez Paredes, comparecen ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra del Rector del Instituto Tecnológico Superior Consejo Provincial de Pichincha, Directora del Nivel Pre Primario del mismo instituto y la Subsecretaria de Educación y Cultura.

Manifiestan que han venido laborando en el Instituto Tecnológico Superior Consejo Provincial de Pichincha por más de 10 años, en calidad de auxiliares parvularias, pero que pese a dichas funciones la señora Directora del Nivel Pre Primario dispuso que las accionantes hagan la limpieza de las aulas, confundiendo sus funciones con la de los auxiliares de servicios generales (limpieza), por lo que solicitaron que las autoridades del plantel, como la entonces OSCIDI, certifiquen las funciones específicas de su cargo.

Indican que, mediante oficio No. 0174-R ITSECPP de 9 de febrero del 2004, el Rector del plantel señaló: “Que las actividades inherentes al personal Auxiliar Parvulario, está dirigido al área pedagógica y cuidado del Párvulo, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Funciones de las Auxiliares Parvularias de los Jardines de Infantes del País”, R.O. No. 255 de 11 de febrero de 1998.

Señalan que con fecha 21 de abril de 2004, en reunión mantenida con el señor Rector, profesoras de Jardín, Directora del Nivel Pre Primario y demás supervisores de la Dirección Provincial de Pichincha, se resolvió: “Que todas las personas deben cumplir con las funciones señaladas en el Reglamento”.

Añaden que con fecha 29 de abril de 2004, y pese a no permitir laborar normalmente a las accionantes, la señora Directora del Nivel Pre Primario, mediante oficio No. 820 RITSE-I dirigido al Rector del Instituto, indica que él debe “hacerse cargo del personal auxiliar de aula, hasta que emita el Informe Técnico por parte de la Dirección Provincial de Educación”, ya que por el número de niños, que actualmente asisten, no se justifica la presencia del personal auxiliar, contrariando de esta manera lo que estipula el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Educación que establece un máximo de 30 alumnos por aula, y considera parte constitutiva del Nivel Pre-Primario a las auxiliares parvularias, más aún cuando la cantidad de alumnos promedio en la institución es de 38 por aula.

Consideran que se viola sus derechos reconocidos en los artículos 23 numerales 17, 26 y 27; y 124 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 26 letra a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por lo que solicitan dejar sin efecto el oficio No. 820 R-ITSE-I de 29 de abril del 2004, suscrito por la Directora No. DRRHH-120-2004. Además solicitan se les restituya en forma operativa y orgánicamente a las labores, sin limitaciones ni condición alguna, y se suspenda cualquier proyecto de reestructuración ilegal que no responda a un estudio previo de las necesidades institucionales.

Con fecha 31 de mayo de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes, quienes presentan sus exposiciones por escrito. En lo principal, las accionantes se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. La Directora del Nivel Pre Primario manifiesta que el recurso planteado en su contra no tiene fundamento legal alguno por cuanto no se ha violado norma constitucional, legal o reglamentaria, y siendo un requisito para la procedencia del amparo que el acto ilegítimo emanado de una autoridad pública viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, solicita se deseche el amparo propuesto.

Con fecha 3 de junio de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción propuesta por considerar que se atenta contra la seguridad y estabilidad laboral de las recurrentes, la misma que es apelada por la Directora del Nivel Pre Primario para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- En la presente causa, el problema se suscita cuando las demandantes, que tienen la calidad de auxiliares parvularias en el Nivel Pre Primario del Instituto Tecnológico Superior Consejo Provincial de Pichincha, consideran que se les encargó, por parte de la señora Directora del nivel, que realizaran labores ajenas a sus obligaciones, a las que se negaron, lo cual ha generado fricciones permanentes en la relación laboral; y, consideran también que el señor Rector del instituto no ha asumido una posición firme para solucionar tal problema.

De ahí que este amparo trasciende el pronunciamiento sobre el oficio No. 820 R-ITSE-I de 29 de abril del 2004, que se pretende dejar sin efecto (folio 1), y que es solamente uno más, o la consecuencia, de varias situaciones concatenadas que se fueron sucediendo deteriorando las relaciones personales, y que llevó inclusive a reuniones con autoridades provinciales. Dejar sin efecto la solicitud que, mediante el oficio mencionado, la Directora realizó al Rector para que se haga cargo del personal auxiliar hasta que se emita un informe técnico de la Dirección Provincial de Educación, no tendría objeto en la solución del problema; por lo que sí es importante valorar las otras demandas de las accionantes en el sentido de que se respete su estabilidad laboral, restituyéndolas de manera operativa y orgánica a sus labores, y suspendiendo cualquier proyecto de reestructuración ilegal que no responda a un estudio previo de las necesidades institucionales;

QUINTO.- Si bien en el expediente no hay un acto expreso que demuestre que la señora Directora del Nivel Pre Primario haya dispuesto que las hoy accionantes realicen las labores de limpieza de las aulas, lo cual no les corresponde por así establecerse en el Reglamento de Funciones de las Auxiliares Parvularias de los Jardines de Infantes del País, publicado en el Registro Oficial 255 de 11 de febrero de 1998, que señala sus funciones específicas, de varios documentos se desprende que ocurrió efectivamente así, como por ejemplo del oficio Nro. 2003-2004-0174-R-ITSECPP que el 9 de febrero de 2004 dirigiera el Rector a la Directora (folio 24), en el cual le señala expresamente que las actividades de limpieza son tareas típicas del personal de servicio y no de las auxiliares parvularias; o del acta de la reunión de 21 de abril de 2004 (folio 25), efectuada para “tratar el problema suscitado entre la señora Directora, Profesoras y Auxiliares Parvularias del Jardín”, en la que se resuelve que “todas las personas deben cumplir con las funciones señaladas en el Reglamento, es decir, la señora Directora, las señoras Profesoras, las señoras Auxiliares Parvularias y los señores Conserjes, deben cumplir a cabalidad con su función específica”.

En definitiva, de folios 1 a 26 del expediente, se puede ver documentación que dice del problema suscitado entre el personal del Instituto producto de haberse dispuesto a las hoy accionantes realicen la labor de limpieza de las aulas; que demuestran conflictos entre las accionantes con sus compañeras del magisterio y con la propia Directora; y que han alcanzado efectos negativos concretos tanto personales como ocurre con las calificaciones laborales realizadas a las auxiliares parvularias, que ciertamente llaman la atención por ser calificadas de excelentes antes que se susciten los problemas, y de aceptables posteriormente; y, también efectos negativos generales en la niñez que se educa en el instituto que ha debido presenciar situaciones desagradables entre quienes se constituyen en su modelo de vida, no

pudiendo ser bien atendidos por el personal que tiene la obligación de hacerlo, y que contradice el objetivo previsto en la Ley de Educación, Art. 8, que indica que la educación en el nivel preprimario tiende al desarrollo del niño y sus valores en los aspectos motriz, biológico, psicológico, ético y social, así como a su integración a la sociedad con la participación de la familia y el Estado;

SEXTO.- A folio 80 del expediente consta el oficio No. 850 de 26 de mayo de 2004, suscrito por la Directora Provincial de Educación de Pichincha y dirigido al Rector del instituto, en el que le indica que ha analizado el informe presentado por la Supervisora Provincial de Educación, por lo que encuentra que se *“ha suscitado situaciones que desarmonizan el normal desenvolvimiento del proceso de aprendizaje de la niñez”*, y que el número de auxiliares parvularias es demasiado, y le dispone que realice la reubicación de ellas, entre las que se encuentran tres de las cuatro accionantes de este proceso. El mencionado informe consta de folio 104 a 107 del expediente.

La disposición de la Directora Provincial de Educación de Pichincha nunca se ejecutó porque el Rector del plantel no realizó ningún cambio, a pesar, inclusive, que la Directora del Nivel Pre Primario ha insistido en que se de cumplimiento, y se ha fundamentado en ello para elaborar un nuevo distributivo de trabajo que en principio dejó de lado a las accionantes, y luego les asignó labores (folios 155 a 159) que bajo ningún concepto se compadecen con las actividades señaladas en el Reglamento de Funciones de Auxiliares Parvularias, puesto que básicamente les asigna labores extra aulas cuando gran parte de su producción tiene que estar dirigido al trabajo de aula con los niños y niñas, lo cual es ilegítimo y atentatorio al deber y derecho que tiene cada persona de realizar su trabajo como le corresponde.

Lamentablemente, la disposición de la Directora Provincial de Educación se presenta en un momento conflictivo en la institución, y propone como solución la separación de las trabajadoras de sus funciones, y lo hace intentando establecer que el número de alumnos por aula no sobrepasa los 35 y en consecuencia habría exceso de auxiliares parvularias; lo cual pierde sentido cuando se lee el Art. 66 del Reglamento a la Ley de Educación que dice que cada paralelo de estos establecimientos tendrá un máximo de treinta alumnos; todo esto unido a que no se encuentra que antes haya habido inconvenientes por el número de auxiliares, parece ser que el informe en el que se fundamenta la Directora Provincial de Educación, y su posición misma en esta situación, no responde a un estudio serio que estructure técnicamente el sistema, y principalmente en el que tengan participación las autoridades del colegio, fundamentalmente el Rector, que de conformidad con el Art. 64 de la Ley de Educación es el responsable de velar por la administración y conservación de los recursos asignados a los mismos, mientras para el caso solamente ha sido informado para que ejecute lo dispuesto.

Lo cierto es que lo más inadecuado sería intentar solucionar arbitrariamente el problema, cuando lo conveniente es que las partes asuman un compromiso serio, en el que se torna necesario ceder posiciones personales, las autoridades comprendiendo que el poder se lo debe ejercer hasta el límite de la norma, y las trabajadoras comprendiendo que las actividades laborales no pueden ser esquemáticas sino

flexibles, todos desarrollando sus labores de forma tal que se refleje en el beneficio que recibe la niñez en el proceso de aprendizaje.

SEPTIMO.- En la especie, la posición permanente que ha asumido la señora Directora del Nivel Pre Primario del Instituto Tecnológico Superior Consejo Provincial de Pichincha es ilegítima por violar el Art. 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que establece como derecho de los servidores públicos el gozar de estabilidad en su puesto; como lo es también la actitud pasiva del Rector del instituto que no ha buscado una solución definitiva al problema; por lo que se viola el Art. 35 de la Constitución Política del Estado que plasma el contenido de la estabilidad laboral de la que debe gozar todo trabajador, entendiéndose ella no solamente como la permanencia en el puesto de trabajo sino también como el bienestar en las labores cotidianas; y, de manera inminente les ocasiona un daño grave puesto que no pueden ejercer sus actividades con normalidad y conforme lo establece la normativa, en este caso la contenida en el Reglamento de Funciones de Auxiliares Parvularias, que es a la que deben ceñirse; y, en consecuencia, se debe restituir a las accionantes operativa y orgánicamente a las funciones que tradicionalmente han desempeñado, sin que se pueda ejecutar cualquier proyecto de reestructuración, anterior a esta resolución, que implique la separación o limitación de sus funciones, pudiendo hacerlo solamente a futuro siempre que responda a un estudio previo de las necesidades institucionales;

OCTAVO.- La acción de amparo responde a un proceso constitucional que por su naturaleza es especial, debiéndose tramitar de forma ágil y oportuna, de ahí que el juzgador constitucional no puede aplicar normas procesales que se opongan a esta acción, ni que retarden su ágil despacho, pues, el objetivo central de la acción es cautelar los derechos humanos, por lo que es lamentable que el juez de instancia haya demorado 4 meses en enviar el proceso a este Tribunal, aplicando normativa procesal civil incompatible con esta acción como es la de correr traslado con las solicitudes de aclaración y de revocatoria de providencias, debiendo haberse ordenado el cumplimiento inmediato de la resolución y enviado los autos al superior;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por Nancy del Rosario Cajas Dfaz, María Virginia Quinatoa Ocejos, Yanet Patricia Moreira Moreira y Elizabeth Jacqueline Rodríguez Paredes en los términos establecidos en este fallo; por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional, y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0975-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Nelson Vera Loor

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

Caso No. 0975-04-RA

ANTECEDENTES:

Lucides Escobar de Hoyos, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía CORCELSA S.A., comparece ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil.

Manifiesta que el 26 de noviembre de 1994, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, expidió la Decisión No. 370, por medio de la cual se aprueba la estructura del Arancel Externo Común (AEC), el cual debía regir para todos los Países Miembros de la Subregión Andina, entre ellos la del Ecuador, por lo que nuestro país adoptó el Arancel Externo Común, comprometiéndose a no modificar unilateralmente los gravámenes establecidos y a adoptar las medidas necesarias para que la normatividad andina sea aplicada en nuestro territorio.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 130 del 12 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 24 de 17 de los mismos mes y año; el Ecuador unilateralmente reformó el Arancel Externo Común, imponiendo una salvaguardia arancelaria a todas las importaciones que se hicieran desde nuestro país, violentando con ello, no solo la normativa supranacional sino también los derechos consagrados constitucionalmente, originando un perjuicio económico a los importadores ecuatorianos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207 del 12 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 285 del 27 del mismo mes y año, el Ecuador reformó el Arancel

Externo Común, imponiendo sobretasas arancelarias a todas las importaciones que se hicieran desde nuestro país, violentando nuevamente normativas supranacionales y constitucionales.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 458, publicado el 13 de enero de 1999, con vigencia desde el 1 de enero del mismo año, se rebajaron en un 50% las tarifas arancelarias establecidas en el Decreto 1207, a pesar de lo cual perduraba el incumplimiento del Ecuador a la normativa andina.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, se eliminaron las sobretasas arancelarias establecidas en los decretos Nos. 1207 y 458, pero imponiendo arbitrariamente el Gobierno Ecuatoriano una cláusula de salvaguardia para casi todos los productos de arancel, con lo que únicamente se cambió de denominación a la ilegalidad e incumplimiento que continuaban latentes.

Que, si la intención del Gobierno Ecuatoriano, luego del compromiso adquirido era la de introducir modificaciones al Arancel Externo Común establecido en la Decisión No. 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, debió seguir los procedimientos establecidos para el efecto, y al no hacerlo el Estado inobservó las regulaciones supranacionales ocasionando graves daños al proceso integracionista y a los importadores ecuatorianos.

Que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, mediante sentencia condenatoria dictada el 21 de julio de 1999, dentro de la acción de incumplimiento No. 7-AI-98, indicada por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones en contra de la República del Ecuador, por la inobservancia de las normas relativas al Arancel Externo Común, constante en la Decisión No. 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y específicamente en lo relacionado a las modificaciones de las tarifas del arancel a través de los referidos decretos ejecutivos, declaró que el Ecuador ha incurrido en grave incumplimiento del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de las resoluciones Nos. 089 y 094 de la Secretaría General.

Que, a pesar de los antecedentes expuestos y habiendo ya una sentencia ejecutoriada de incumplimiento que obliga a las autoridades ecuatorianas a encuadrar su actuación dentro de la normativa andina, continuó exigiendo en los trámites de nacionalización de mercaderías, además del pago de impuestos derivados del Arancel Externo Común, el pago adicional por concepto del porcentaje impuesto por la vigencia de salvaguardia.

Que, el 24 de junio de 2004, presentó ante el Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil, el reclamo por pago indebido por tasa arancelaria de salvaguardia, la misma que fue desechada mediante resolución del 5 de agosto de 2004, constituyendo un acto ilegítimo de autoridad, ya que el mencionado Gerente declaró sin lugar el reclamo administrativo, ratificando la supuesta legalidad de los valores exigidos y desconociendo los reales efectos del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la normativa vigente, y en consecuencia los derechos constitucionalmente consagrados a favor de su representada, con lo que le ha causado un daño grave.

Que, con los antecedentes expuestos, amparado en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se suspenda los efectos de la resolución dictada el 03 junio de 2004, por el Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil y notificado el 7 de los mismos mes y año, mediante la cual declara sin lugar el reclamo de pago indebido de \$ 515.509.02, por concepto de salvaguardia a la Empresa CORCELSA S.A., más los intereses que se devenguen desde la fecha de pago de cada una de las importaciones, hasta el momento de su devolución.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, convoca a audiencia, la misma a que se llevó a cabo con fecha 5 de octubre del 2004, a la que comparecieron las partes, en la que hacen su exposición oral, y presentan la documentación respectiva. El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de su abogado representante señala que no se ha vulnerado derechos, garantías y o libertades individuales de la Compañía CORCELSA S.A., por que en la acción propuesta no existe indicio alguno que abone a la afirmación del accionante respecto del quebrantamiento del debido proceso o la denegación de derechos constitucionales que le impidan ejercer libremente la actividad comercial en el marco constitucional que privilegia la seguridad jurídica, y que el pago de la salvaguardia no causó de manera inminente daño alguno. Por su parte el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda.

Con fecha 12 de Octubre de 2004, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, resuelve negar por improcedente la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La presente acción ha sido interpuesta con el objeto de obtener la restitución de valores que, el accionante, considera han sido indebidamente pagados, por

la aplicación de salvaguardias, objetivo que se pretende mediante la impugnación del acto emitido por el Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil, quien ha declarado sin lugar el reclamo administrativo ante él presentado.

QUINTA.- Al respecto, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional en casos similares, cabe diferenciar entre lo que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo relativo a las normas de rango inferior que desarrollan las normas constitucionales. En efecto los principios fundamentales que orientan el ejercicio de la potestad tributaria, se encuentran consignados en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política de la República, que establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. El Código Tributario acoge dichos principios, normando los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos previstos.

SEXTA.- El análisis jurídico que el Tribunal Constitucional ha efectuado en casos similares determina que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga "por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". De ahí que el pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, lo cual tiene relación con las figuras del derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el pago por error de lo indebido. Las vías para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción prevista en el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7, del mismo código. Consecuentemente, no es atribución del Tribunal Constitucional, mediante acción de amparo, disponer pagos para cuya repetición la legislación vigente ha establecido procedimientos específicos. El pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley pertinente, y a ella debe acudir para solucionar la controversia habida entre el accionante y las autoridades aduaneras.

Por las consideraciones jurídicas que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal constitucional, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por el señor Lucides Escobar de Hoyos, por los derechos que representa de la Compañía CORCELSA S.A., por improcedente.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y, Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0994-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0994-2004-RA

ANTECEDENTES:

Elsie Monge, Patricio Benalcázar, Jorge Benavides, Leonidas Iza, David Cordero, Directora Ejecutiva de la CEDHU, Presidente de INREDH, Presidente de la FEUCE, Presidente de la CONAIE, Director Clínica de Derechos Humanos Universidad Católica, respectivamente, comparecen ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Ministro del Ambiente y Procurador General del Estado.

Impugnan la licencia ambiental concedida por el Ministro del Ambiente, a PETROBRAS, para la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní.

Manifiestan que el 20 de noviembre de 1979, se declaró a Yasuní como Parque Nacional, por su riqueza en ecosistemas en estado natural, y por estar conformado por un bosque húmedo tropical, que contiene una mega diversidad única, de 500 especies de animales, 116 aves, rasgos geológicos, hábitats de gran significado nacional e internacional para la ciencia y la educación.

En 1989, el Parque Nacional Yasuní, entró a formar parte de la Reserva Mundial de Biosfera, dentro del programa del Hombre y de la Biosfera de la UNESCO, y en consecuencia de esta declaración el manejo del parque debe estar sujeto a las estrategias de Sevilla, dictadas en la Conferencia de Expertos realizada en España en marzo de 1995.

Que en 1990, ante la posibilidad de explotar petróleo en el parque Yasuní, la Corporación de Defensa de la Vida, presentó una denuncia ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en contra de CEPE; Ministro de Energía y Minas; y, Ministro de Agricultura y Ganadería, Tribunal que resolvió en el sentido de que los funcionarios de gobierno "eviten en lo posterior hacer concesiones de áreas para la explotación petrolera dentro de los Parques y áreas de reserva natural o equivalentes".

Que con fecha 1996, el Bloque 31, que se encuentra en el Parque Nacional Yasuní, fue adjudicado en la Octava Ronda de Licitaciones Petroleras a la Empresa Argentina Pérez Compac.

En los años de 1997 y 1998, la Empresa Pérez Compac, llevó a cabo prospecciones sísmicas dentro del bloque, donde encontró reservas petroleras con crudo pesado, pero en el año 2002, la empresa argentina quebró y fue comprada por PETROBRAS, Empresa Estatal Petrolera del Brasil.

De conformidad con el estudio de impacto ambiental realizado por la Empresa PETROBRAS y aprobado por el Ministerio de Ambiente, prevé la construcción de una basta infraestructura petrolera, plataforma petrolera Apiada y Nenke, estación central de procesamiento, líneas de flujo, oleoducto, una carretera por parte de PETROBRAS, con 28 km de acceso, 25 de los cuales se encuentra dentro de Parque Nacional, hechos que son de conocimiento público.

Que para la construcción de las facilidades petroleras dentro del Parque, el Ministerio de Medio Ambiente, ha otorgado una licencia ambiental, la misma que permite el inicio de operaciones que producirán daños irreparables al delicado ecosistema del Parque Nacional Yasuní, y por ende a todos los ecuatorianos y moradores del sector.

Que dicha licencia, violenta las garantías constitucionales, de vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, artículos 3 (3), 23 (6), 86 (1), 91 (inc. 2) de la Constitución, artículos 6, 34 y 47 del Código de la Salud, artículo 12 del Plan Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998, artículos 11 y 12 (2) (b) del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), artículo 11 (1) (2) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 15 (1) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), Primer y Vigésimo Primer Principio de Declaración de Estocolmo, Primer Principio de la Declaración de Río de Janeiro, artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, por lo que solicitan se disponga al Ministro del Ambiente que Revoque la Licencia Ambiental concedida a PETROBRAS, y por tanto, no se permita la explotación petrolera ni la construcción de la Carretera en el Parque Nacional Yasuní, se impulse un estudio independiente y participativo sectorial sobre las operaciones Petroleras dentro del Parque Nacional Yasuní Bloques 16, 14 y 31 con el objeto de demostrar los impactos ambientales causados por la exploración y explotación petrolera.

Con fecha 22 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito. Los accionantes, en lo principal se

reafirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso. Por su parte el accionado, alega improcedencia de la acción, por cuanto han equivocado el procedimiento requerido para cumplir con el propósito perseguido en esta acción, por lo que debe ser desechada. Que para dejar sin efecto actos administrativos que generan derechos subjetivos a favor de los administrados, el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevé que se hará mediante decreto ejecutivo, acto para el cual el Ministro del Ambiente no está facultado, o mediante una acción de lesividad, que en el presente caso no se ha dado. Que los actores han equivocado la vía para la consecución de sus pretensiones. Alega ilegitimidad de personería activa, por cuanto los mismos no son miembros de la comunidad ni su representante legítimo, sino terceros ajenos a la misma, que pretenden representarla por sus propios derechos colectivos, sin exhibir ninguna personería, lo cual resulta improcedente e incurre en la causal de inadmisión de la demanda. Que la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución para su procedencia, por cuanto la resolución adoptada por el Ministerio, fue emitida por autoridad competente, cumpliendo los requisitos exigidos para constituir acto legítimo, por lo que solicita se deseché el presente recurso.

Con fecha 11 de octubre de 2004, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resuelve negar la acción propuesta la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto u omisión que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto que impugnan los actores es el que se refiere a la licencia ambiental concedida por el Ministro de Ambiente a PETROBRAS. Examinado el expediente, se encuentra a fojas desde 78 hasta 87, la Resolución No. 045,

expedida el 19 de agosto de 2004, por el Ministro del Ambiente, con la que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31 a través de los campos Nenke y Apaika, a cargo de PETROBRAS Energía Ecuador, el mismo que involucra a áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores; otorga la Licencia Ambiental a PETROBRAS Energía Ecuador para la fase constructiva del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31 a través de los campos Nenke y Apaika.

QUINTA.- En el libelo de demanda los accionantes solicitan que el Ministro del Ambiente, revoque la licencia ambiental concedida a PETROBRAS y por lo tanto no permita la explotación petrolera ni la construcción de la carretera en el Parque Yasuní e impulse un estudio independiente y participativo sectorial sobre las operaciones petroleras dentro del Parque Nacional Yasuní (Bloques 16, 14 y 31), con el objeto de demostrar los impactos ambientales causados por la exploración y explotación petrolera. Al efecto es importante anotar que el pedido de revocatoria no corresponde a la acción de amparo constitucional instituida con el fin de suspender los efectos que ocasionen o puedan ocasionar los actos u omisiones ilegítimas de una autoridad pública. La revocatoria de un acto corresponde a la misma administración que procede de oficio o a petición de parte, o en vía judicial por medio del recurso subjetivo o de plena jurisdicción.

SEXTA.- La Resolución No. 045 proviene de autoridad competente como es el Ministro del Ambiente, el que de acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental y Art. 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarbúricas en el Ecuador, tiene la facultad de conceder Licencia Ambiental, en el caso a PETROBRAS Energía Ecuador para la fase constructiva del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31, a través de los Campos Nenke y Apaika.

SEPTIMA.- El mencionado acto es consecuencia de un proceso en el que se advierten solicitudes, certificado de intersección; términos de referencia para la realización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental; respuestas a las recomendaciones formuladas a los términos de referencia para la realización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Bloque 31, a través de los campos Nenke y Apaika; difusión de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Desarrollo y Producción del Bloque 31 en la Comunidad Huarani y en las Comunidades Kichwas, Chiru Isla, Samona Yaturi y el Edén; informe favorable a los términos de referencia; convocatoria pública para la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Desarrollo y Producción del Bloque 31; Oficina de Consulta Pública; Talleres de Presentación del Estudio de Impacto Ambiental; presentación técnica del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental en Quito; observaciones y recomendaciones relacionadas a la presentación de alternativas para que PETROBRAS Energía Ecuador tome en consideración y modifique su actual propuesta de construcción de infraestructura en el proyecto propuesto de Desarrollo y Producción del Bloque 31; informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Desarrollo y

Producción del Bloque 31 a través de los campos Nenke y Apaika, a cargo de PETROBRAS Energía Ecuador; aprobación de la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la Vía de Acceso y Campamento Base; aprobación de parte de la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del addendum al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Vía de Acceso, Campamento Base y Proyecto de Construcción de Muelle sobre el Río Napo; análisis técnicos con la inclusión de nuevas alternativas para la vía de acceso que fueron evaluados por los técnicos del Ministerio del Ambiente. Estos fueron los antecedentes de mayor importancia para la emisión del acto impugnado.

OCTAVA.- El estudio de los autos demuestra que el Ministro del Ambiente observó el procedimiento adecuado para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31 a través de los Campos Nenke y Apaika, a cargo de PETROBRAS Energía Ecuador que involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, y para otorgar la Licencia Ambiental a PETROBRAS Energía Ecuador, para la fase constructiva del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31 a través de los Campos Nenke y Apaika; y que además el acto es suficientemente motivado, enuncia normas y principios en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes. Es en definitiva legítimo el acto que se impugna.

NOVENA.- Ante la falta de acto ilegítimo proveniente del Ministro del Ambiente, no se hace necesario analizar los otros dos elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con despacho en Quito, que niega la acción de amparo constitucional solicitada y que también declara que no a lugar a la imposición de la multa pedida por el Ministro de Ambiente.
2. Dejar a salvo los derechos de los actores.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores, René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1011-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1011-04-RA

ANTECEDENTES

Robert Antoni Coloma Troya, Gerente de la Cooperativa de Transporte Intercantonal Santa Ana, comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayas, con asiento en Guayaquil a fojas 24 a 36, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de los representantes de la Corporación Financiera Nacional y Banco del Occidente S.A., respectivamente.

Impugna las actas de embargo realizadas por el Alguacil y Depositario Judicial, de la Corporación Financiera Nacional, dentro del juicio coactivo, que se sigue en contra de su representada.

Manifiesta que en el mes de abril de 1995, la Cooperativa C.I.S.A., solicitó un crédito por USD 658.600,00, al Banco del Occidente S.A. (actualmente en liquidación), a un plazo de 36 meses con una tasa de interés del 22%, con la finalidad de comprar unidades para el servicio de transporte público, y que por dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones, la cooperativa, procedió a realizar una reestructuración del crédito, quedando como saldo USD 667.243,00 dólares, con un plazo de 5 años, en pago trimestral.

Que debido a la dolarización, la Cooperativa C.I.S.A., llegó a un acuerdo con el banco acreedor para que se transforme el monto total adeudado a sucres, fijando como valor referencial el tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento del crédito, como consta en la carta de 6 de mayo de 1998, que acepta el acuerdo, con lo que se procedió a sucretizar el monto adeudado.

Realizado este acuerdo, el Banco acreedor, solicitó a su vez crédito a la Corporación Financiera Nacional, por una aparente deficiencia de liquidez, transfiriéndole cartera por una cuantía similar en contrapartida, en la cual incluían los documentos de garantía girados por su representada, a favor del Banco del Occidente S.A.

Que en el año 1999 el Banco del Occidente S.A. entra en proceso de saneamiento por lo que se sujeta a la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Que luego de que su representada fue notificada con el auto de pago por parte de la Corporación, comparecieron ante la Agencia de Garantía de Depósitos, para que se reestructure y se individualice el crédito para el número de socios cooperados de la deudora, y que se oficie a la Corporación para que paralice dicho juicio coactivo, en amparo del Art. 97 inciso tercero de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Manifiesta que dentro del proceso de reestructuración realizado por la Agencia de Garantía de Depósitos, existieron ciertas irregularidades, en franca violación del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Que con la intención de terminar el proceso de reestructuración e individualización, se consultó con el Superintendente de Bancos y Seguros, todo lo referente a la forma y procedencia de la reestructuración, consulta que obtuvo respuesta en Of. No. SBS-INIF-2004-0132 de 6 de febrero de 2004, en sentido favorable para los miembros de la Cooperativa, en la cual ordena a la AGD, que cancele a la CFN, los valores recibidos y que contablemente el diferencial cambiario sea asumido por el Banco del Occidente y registrado en la cuenta patrimonial por ser un valor incobrable; dejando en claro que del crédito original, se separa la porción a pagar por la cooperativa, a favor del Banco del Occidente.

Dictada la mencionada resolución, y en desconocimiento del proceso de reestructuración, la AGD y la Corporación Financiera Nacional, hacen caso omiso, y continúan con el proceso coactivo, pero una vez que el Juez de Coactivas del Banco del Occidente S.A. en saneamiento, quien resulta ser el mismo Gerente de la AGD, tiene conocimiento de dicha reestructuración, suspende dicho proceso coactivo, mientras que la Corporación Financiera Nacional, pese al conocimiento de dicha reestructuración, continuó con el respectivo juicio y ordenó el embargo de una cuenta bancaria y un terreno perteneciente a su representada, lo cual se llevó a cabo el 22 de enero del 2004, según consta del acta de embargo que forma parte del proceso del Juicio de Coactivas, así como emitió la orden de prohibición de enajenar sobre los vehículos de transporte de los miembros de la cooperativa.

Solicita que por ser ilegales e ilegítimas se dejen sin efecto las actas de embargo realizadas por el Alguacil y Depositario Judicial, además de que se disponga el reintegro de USD 12.289,87 dólares; que por ilegal e ilegítimo se deje sin efecto el auto de pago y que se suspenda en forma inmediata el proceso coactivo que la Corporación Financiera Nacional sigue en contra de la Cooperativa de Transporte Intercantonal Santa Ana, entre otros.

Con fecha 16 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que hacen sus exposiciones a fojas 319 a 332. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte el accionado, rechaza los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda. Alega ilegitimidad de personería, por cuanto la Corporación Financiera Nacional, no ha sido legalmente demandada. Alega nulidad de la acción y de la sustanciación por la vía en que se la ha seguido. Incompetencia del Juez, por cuanto el acto impugnado, es una decisión judicial adoptada en un proceso, por lo que solicita se deseche la acción propuesta.

Con fecha 5 de octubre de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, resuelve negar la acción propuesta, por improcedente, en virtud, de que la naturaleza y procedimiento del recurso de amparo, excluye la posibilidad de recurrir a él, para la impugnación de cualquier decisión judicial tomada en un proceso.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- A fojas cuarenta y seis del cuaderno formado en el Juzgado de Primera Instancia, consta el auto de pago pronunciado el 4 de junio de 2002, por el Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, que declara de plazo vencido todas las obligaciones de la Cooperativa de Transportes Intercantonal Santa Ana y a ésta le ordena que dentro del término de tres días pague o dimita bienes a la Corporación Financiera Nacional por la suma de US \$ 788,363.45 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales, incluyendo los de mora, costas procesales, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de los bienes que aseguren la recuperación de lo adeudado.

QUINTA.- El Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, el 19 de enero de 2004 a fojas 126 del Juzgado de primer nivel, mediante auto, ordena el embargo de los valores retenidos en las cuentas pertenecientes al coactivado, Cooperativa de Transporte Intercantonal Santa Ana, en los bancos Bolivariano, Banco de Guayaquil, Banco Internacional. Para la práctica de la diligencia nombra a los abogados Miguel Montaña de la Torres y Fabricio Cedeño Castro, como Alguacil y Depositario Judicial ocasionales, respectivamente, quienes aceptan los cargos conferidos y juran desempeñarlo fiel y legalmente.

SEXTA.- El 22 de enero de 2004, el Alguacil y Depositario, a fojas 128, 131, 133, dan cumplimiento a la orden de embargo dictada el 19 de enero de 2004, por el Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, Sucursal Guayaquil.

SEPTIMA.- Desde el 4 de junio de 2002, fecha que se dicta el auto de pago, hasta el 5 de julio de 2004, que presenta el señor Robert Antoni Coloma la demanda de amparo constitucional en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, Distrito Judicial del Guayas, ha transcurrido 2 años y 1 día, tiempo que demuestra que el acto impugnado no era de aquellos que merecen se adopten medidas urgentes destinadas a cesar sus efectos y que de manera inmediata constituya amenaza inminente de causar grave daño.

OCTAVA.- Así mismo, el tiempo que ha pasado desde el 22 de enero de 2004, que el Alguacil y Depositario dan cumplimiento al embargo ordenado por el Juez de Coactivas hasta el 5 de julio de 2004, que se presenta la demanda, ha transcurrido 5 meses y 13 días, tiempo que demuestra que el acto no era de aquellos que ameritan la adopción de medidas urgentes e inmediatas para que cesen sus efectos y que de modo inminente amenace causar grave daño; debiéndose indicar desde otro ángulo, que tanto el Alguacil como el Depositario daban cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, autoridad competente para tal propósito.

NOVENA.- De la lectura de los autos se colige que en el caso no se encuentran establecidos los elementos que en forma conjunta encausan a la procedencia de la acción de amparo constitucional. Ante la falta de acto ilegítimo y carencia de inminencia del daño, se hace innecesario analizar el otro elemento que configura la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, que niega por improcedente el amparo propuesto por Robert Antoni Coloma Troya, por los derechos que representa de la Cooperativa de Transporte Intercantonal Santa Ana.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.

4. Notificar a las partes y publicaren el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1017-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1017-2004-RA

ANTECEDENTES:

Jhonny Antonio Cortez Uquillas, Gerente y representante legal de Almacenamiento Temporal y Depósito Público Comercial SAIEXPRESS S.A., comparece ante el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE.

Impugna la Resolución No. 1095, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 16 de septiembre de 2004, mediante la cual ordenó la suspensión de las actividades de almacenamiento temporal y depósito público comercial de su representada, bajo el argumento de que al interior de la misma se cometieron presumiblemente ilícitos aduaneros que perjudicaron al Estado Ecuatoriano.

Manifiesta que mediante resolución emitida el 16 de julio de 2004, y notificada el 4 de agosto del mismo año, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, revocó de manera definitiva la concesión para que su representada opere como Almacenamiento Temporal de Mercaderías, en virtud del contrato suscrito entre su representada y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 24 de septiembre de 1999.

La fundamentación del señor Gerente General, para emitir su resolución dice: "..., así como por ser reincidente en las causales de suspensión...", reincidencia que opera por la sanción de 60 días de suspensión ordenada mediante providencia de 16 de julio de 2004.

Que dicha resolución fue debidamente impugnada, mediante el recurso de impugnación y presentada la acción administrativa correspondiente, de conformidad con lo determinado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Que dicha sanción de suspensión, no se encontraba en firme, ya que estaba pendiente la resolución del recurso de impugnación antes descrito, con lo que el señor Gerente General de la CAE, al fundamentar su resolución de revocatoria, materia del presente amparo, viola las garantías constitucionales relativas al debido proceso, sino que además comete el delito de prevaricato al anticipar su criterio en un proceso administrativo distinto al del recurso de impugnación, que tenía el propósito de dejar sin efecto la suspensión de 60 días referida.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales de los Art. 24, numerales 7, 13, 16, Art. 23 numerales 8, 16 y 26 de la Constitución Política del Estado, solicita que por ser ilegal e inconstitucional, se deje sin efecto la resolución impugnada.

Con fecha 20 de octubre de 2004 a fojas 32 a 37, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, y por medio de sus abogados han hecho uso de la palabra haciéndole conocer al juzgador los puntos de vista y criterios jurídicos en los que se apoyan sus defensas.

Con fecha 28 de octubre de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, a fojas 172 a 174, resuelve negar la acción propuesta por improcedente, y luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- El acto que se impugna se halla contenido en la Resolución No. 1095, pronunciada el 16 de septiembre de 2004, por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que revoca la autorización concedida al Almacén Temporal SAI EXPRESS, porque de conformidad con el Informe de la Gerencia de Fiscalización de Quito No.

CAE-GEFZ-UQ-006-2004, le han establecido responsabilidades al no haber éste aportado dentro de la etapa probatoria, pruebas contundentes que desvanezcan su participación en el caso, así como por ser reincidente en las causales de suspensión.

CUARTA.- En el caso sometido a la decisión de esta Sala es importante determinar antes de continuar con el análisis, si el acto se encuentra caracterizado por ser ilegítimo, esto es si fue expedido por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación. Al efecto, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo con el inciso primero del Art. 93 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, tiene facultades para revocar la autorización para el depósito cuando el beneficiario incurra en cualquiera de los casos allí establecidos. Para emitir el fallo se inició y tramitó un procedimiento administrativo en el que el Almacén Temporal SAI EXPRESS, por medio de su representante, hizo uso de la defensa, presentó alegatos e invocó su inocencia y por fin la resolución impugnada es suficientemente motivada, en ella consta los antecedentes, las normas jurídicas en que se funda y los hechos que la originaron.

QUINTA.- Ante la inexistencia de acto u omisión ilegítimos no es pertinente analizar los otros elementos que en conjunto y en forma simultánea encausan a la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el amparo propuesto.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores, René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

No. 0009-05-HD

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0009-05-HD**

ANTECEDENTES:

Kenya Reyna Bustamante, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, y deduce acción de hábeas data en contra de los señores Rector y Director Financiero de la Universidad Técnica de Babahoyo, e indica:

Que mediante contrato de prestación de servicios celebrados entre la compareciente y la ex-Rectora (E) de la Universidad Técnica de Babahoyo, con autorización del Dr. Luis Tonon Peña, interventor de la misma, se comprometió a defender a la mencionada institución en varias demandas propuestas en contra de ésta.

Que la mencionada ex-Rectora, con la autorización del señor Interventor, previo al trámite legal dispuso que pasen al Departamento Financiero las órdenes de pago de sus honorarios, y aún cuando dicho pago se encontraba en trámite, se posesionó como Rector el Ing. Bolívar Lupera, nombrando como Director Financiero al economista Luis Arellano, el mismo que por orden del Rector titular, suspendió el trámite y mandó archivar el expediente en dicho departamento.

Solicita se disponga al Rector y Director Financiero de la Universidad Técnica de Babahoyo, se concedan copias certificadas del expediente o trámite de ordenes de pago a favor de la accionante, por concepto de honorarios en base del contrato suscrito entre la recurrente y la universidad.

En la audiencia pública realizada el 1 de diciembre de 2004, las partes por medio de sus abogados han realizado exposiciones encaminadas a demostrar los derechos que les corresponden a cada una de ellas.

Que la Jueza Quinta de lo Civil de Los Ríos, mediante Resolución de 20 de diciembre de 2004, niega el recurso de hábeas data propuesto por la recurrente, por cuanto la demanda es inexacta e imprecisa sobre la información que se pide, la misma que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Toda persona, según el Art. 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades

públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Teniendo como base este derecho consagrado en la Constitución, puede solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación, anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El objeto del hábeas data se encuentra contemplada en el Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, según el cual se puede obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

CUARTA.- El hábeas data protege el honor, buen nombre, buena fama, el prestigio de la persona, que pueden ser perjudicados ante la presencia de datos erróneos o equivocados, concediendo el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que reposan en entidades públicas y privadas, y para solicitar al poseedor la anulación o eliminación cuando afectaren ilegítimamente sus derechos.

QUINTA.- En el caso, el propósito de la actora es obtener ocho copias certificadas del expediente, propósito que se desvincula del objeto del hábeas data puesto que para la aspiración de la accionante existen otros mecanismos o procedimientos que le otorgan las leyes de la República.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Jueza Quinta de lo Civil de Los Ríos que niega la acción de hábeas data.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. MSc. Nelson Vera Loor, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Nelson Vera Loor, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
PUERTO QUITO**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 483 del 16 de diciembre del 2004, se publica la Ordenanza para el cobro de patentes municipales en el cantón de Puerto Quito;

Que el texto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, determina la derogatoria del artículo N° 384, y por ende la eliminación de la patente mensual;

Que la norma establecida en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, busca unificar los valores pagados por concepto de patentes en un solo rubro, pagadero en el primer mes de cada año; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 64, numeral 1,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa para el cobro de patente municipal en el cantón Puerto Quito.

Art. 1.- DEL SUJETO PASIVO.- El Art. 2 dirá: Están obligados a obtener la patente y a satisfacer el impuesto del que trate el artículo uno de la presente ordenanza municipal, todos los comerciantes o industriales que operen en el cantón Puerto Quito; como también:

- a.- Los representantes legales de personas jurídicas y entes colectivos con personería legalmente reconocida;
- b.- Las personas que dirigen administran o tengan la disponibilidad de actividades económicas;
- c.- Los mandatarios, agentes oficiosos y/o gerentes voluntarios respecto de actividades económicas que administren;
- d.- Los adquirentes de negocios, empresas o actividades económicas en general, por el impuesto de patente municipal que se hallare adeudando el vendedor, generadas en la actividad económica por el año en que se realiza la transferencia y por el año inmediato anterior cuando estuvieren adeudando, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes; y,
- e.- Los sucesores a título universal respecto del impuesto de patente municipal adeudados por el causante.

Art. 2.- DE LA PATENTE ANUAL.- El Art. 3 dirá: Para ejercer la actividad económica de carácter comercial o industrial, se deberá obtener la patente anual previa inscripción en el registro que llevará la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- El Art. 4. dirá: Los obligados a obtener la patente municipal, emitida por la Jefatura de Rentas, deberán presentar los siguientes documentos:

- a.- Formulario de solicitud de patente;
- b.- Copia de la cédula y papeleta de votación, de ser el caso;
- c.- Copia del RUC;
- d.- Permiso del Cuerpo de Bomberos; y,
- e.- Copia del acta de constitución, cuando la actividad sea llevada a cabo por una persona jurídica

El formulario de solicitud referido en el literal a), será adquirido en la Tesorería Municipal y llenado por el interesado o la persona autorizada por éste, con los siguientes datos:

- a.- Fecha de presentación;
- b.- Nombres completos de la persona natural que lleva a cabo la actividad económica o nombres completos del representante legal y razón social si se trata de una persona jurídica;
- c.- Número de cédula de ciudadanía o identidad para el caso de extranjeros;
- d.- Número de RUC;
- e.- Nacionalidad;
- f.- Dirección domiciliaria del propietario o representante legal;
- g.- Actividad económica;
- h.- Capital en giro (total activos menos pasivos corriente);
- i.- Dirección del establecimiento (dirección);
- j.- Si el local es propio, arrendado o en anticresis; y,
- k.- Firma de responsabilidad.

Art. 4.- Elimínese el artículo 5.

CUANTIA DEL IMPUESTO

Art. 5.- El artículo 6 dirá: Las personas que ejerzan actividades comerciales o industriales, pagarán por concepto de impuesto de patente municipal, el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.024 por la base del monto del capital en giro con que se opere; se establece que en ningún caso el monto por el concepto del impuesto señalado será inferior a 10 USD y no superará el monto de 5.000 USD.

Art. 6.- PLAZO DE OBTENCION DE LA PATENTE MUNICIPAL.- El artículo 9 dirá: Toda persona dentro de los treinta días siguientes de iniciada la actividad comercial o industrial; o, de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año, debe obtener la patente municipal, para lo cual se inscribirá en la Jefatura de Avalúos y Catastros, la que coordinará con la Jefatura de Rentas para que dentro del término de cinco días emita el título correspondiente, el cual una vez refrendado, será remitido a Tesorería Municipal para su recaudación.

Art. 7.- En el artículo 11 elimínese la palabra mensual y anual, y reemplácese por la palabra municipal.

AGREGUESE EL SIGUIENTE ARTICULO INNUMERADO

Art.- La Comisaría Municipal remitirá mediante informe a la Jefatura de Avalúos y Catastros al 31 de diciembre de cada año, un listado de establecimientos que han cesado de ejercer su actividad económica, para la eliminación en el catastro; así mismo, en los primeros 15 días de inicio de cada año fiscal informará de los nuevos establecimientos que inician su actividad económica para incorporarlos al catastro y remitir la información a la Jefatura de Rentas para que proceda a la emisión del título de crédito.

Dada en la sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los diez días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Ab. José Walter Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

f.) Amparo Romo Ortiz, Secretaria General (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, CERTIFICA, que la presente "Ordenanza Reformatoria para el Cobro de Patente Municipal en el Cantón Puerto Quito" ha sido conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal, en sesiones ordinarias de los días 5 y 10 de febrero del 2005.

Lo certifico.- A los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Amparo Romo Ortiz, Secretaria General del I. Concejo Municipal (E).

EJECUTESE Y PROMULGUESE.- Puerto Quito, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Gobierno Cantonal de Puerto Quito, Alcaldesa.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON LORETO**

Considerando:

Que; la Constitución Política de la República en su Art. 228 establece que "los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determina la ley, para las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianos";

Que; el primer artículo innumerado del artículo 10 de la Ley Orgánica Reformada a la Ley de Régimen Municipal que sustituye al artículo 26 de la ley de Régimen Municipal

establece que "el Gobierno Cantonal está a cargo del concejo municipal con plenas facultades, normativas de planificación, constitutivas y de fiscalización, presidido por el Alcalde, con voto dirimente...";

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, dispone que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones, correspondiéndoles al Concejo mediante ordenanza establecer los montos de las dietas en referencia que no excederán del treinta por ciento de la remuneración unificada del Alcalde;

Que, es necesario la creación de una Ordenanza que regule el pago de dietas de los concejales del cantón Loreto, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal antes referida; y,

En, uso de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 64 numerales 1 y 49 y artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza reformativa que regula el pago de dietas de los concejales del cantón Loreto.

Art. 1.- DE LAS DIETAS: Dieta es la retribución en dinero que perciben los concejales del cantón por su asistencia a las sesiones del Concejo Cantonal de Loreto.

Art. 2.- DE LA CUANTIA DE LAS DIETAS: El monto total de las dietas a pagarse no excederán mensualmente del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde. Para calcular el monto mensual de las dietas se deberá dividir el equivalente al treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual del Alcalde por el número de sesiones que se hayan celebrado cada mes, lo cual definirá el monto a pagarse a cada Concejal por cada sesión a la que haya asistido efectivamente.

Art. 3.- DE LA ASISTENCIA: Se entenderá que un Edil del Concejo ha asistido a una sesión ordinaria o extraordinaria, cuando esté presente en ella por un tiempo no menor a las tres cuartas partes del que dure la sesión correspondiente, salvo caso fortuito.

Art. 4.- DE LA CERTIFICACION: Para el pago de las dietas, el Secretario General del Concejo extenderá, en cada oportunidad, una certificación en la que conste la nómina de los concejales que hubieren asistido a cada sesión, en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 5.- VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia luego de haber sido ratificada en segunda sesión ordinaria de Concejo, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, disponiéndose que el Director Financiero elabore los roles de pago de las dietas correspondientes, a partir del mes de enero del 2005.

Art. 6.- DEROGATORIA: Derógase todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedida con anticipación.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Loreto, a los tres días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certifica que la ordenanza reformativa precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Loreto, en sesiones ordinarias realizadas los días treinta y uno de enero y tres de febrero del dos mil cinco.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

Ejécútese y promúlguese la presente ordenanza.

f.) Sr. Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.